



**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
GOBIERNO REGIONAL ICA**

INFORME DE AUDITORÍA N° 029-2020-2-5340-AC

**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO AL HOSPITAL
REGIONAL DE ICA**

ICA-ICA-ICA

**"PROGRAMACION, AUTORIZACION Y PAGO POR
SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN SALUD EN EL
MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR
EL COVID-19"**

PERÍODO

1 DE MARZO DE 2020 AL 31 DE AGOSTO DE 2020

TOMO I DE IV

18 DE DICIEMBRE DE 2020

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"



00001

INFORME DE AUDITORÍA N° 029-2020-2-5340-AC

“PROGRAMACIÓN, AUTORIZACIÓN Y PAGO POR SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN SALUD EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID-19”

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	
1. Origen	1
2. Objetivos	1
3. Materia examinada y alcance	1
4. De la Entidad	2
5. Comunicación de la desviación de cumplimiento	4
6. Aspecto relevante de la auditoría	4
II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO	5
III. OBSERVACIÓN	5
Funcionarios del Hospital Regional de Ica, programaron, autorizaron y pagaron servicios complementarios en salud, incumpliendo lo establecido por el ministerio de salud, lo que afectó el correcto funcionamiento de la administración pública, imposibilitó a la entidad destinar recursos para la atención de obligaciones en el marco de la emergencia sanitaria; y generó perjuicio económico de S/471 935,00	
IV. CONCLUSIONES	44
V. RECOMENDACIONES	45
VI. APÉNDICES	46
FIRMAS	

INFORME DE AUDITORÍA N° 029-2020-2-5340-AC

“PROGRAMACIÓN, AUTORIZACIÓN Y PAGO POR SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN SALUD EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID-19”

I. ANTECEDENTES

1. Origen

La auditoría de cumplimiento al Hospital Regional de Ica, en adelante “Entidad”, corresponde a un servicio de control posterior no programado en el plan anual de control 2020 del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ica, aprobado mediante Resolución de Contraloría n.° 201-2020-CG, publicada el 13 de julio de 2020, registrado en el Sistema de Control Gubernamental (SCG) con el código n.° 2-5340-2020-014. La comisión auditora fue acreditada con Oficio n.° 346-2020-GORE.ICA-OCI de 16 de octubre de 2020 y con Oficio n.° 000400-2020-CG/OC5340 de 9 de diciembre de 2020 se reconfirmó la comisión auditora.

2. Objetivos

2.1 Objetivo general

Determinar si la programación, autorización y pago de los servicios complementarios en salud, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19, en el Hospital Regional de Ica, se realizaron de acuerdo a la normativa legal vigente y directivas o lineamientos internos aplicables.

2.2 Objetivos específicos

- Establecer si la programación y autorización de servicios complementarios en salud, en el Hospital Regional de Ica, se realizó de acuerdo a la normatividad legal vigente y directivas o lineamientos internos aplicables.
- Establecer si el pago de servicios complementarios en salud, en el Hospital Regional de Ica, se realizó de acuerdo a la normatividad legal vigente y directivas o lineamientos internos aplicables.

3. Materia examinada y alcance

La materia examinada en la presente auditoría, correspondió a la revisión y evaluación de la programación, autorización y pago de los servicios complementarios en salud, en adelante SCS, correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020, en el Hospital Regional de Ica.

Dicha revisión y evaluación a los servicios complementarios en salud, comprendió la revisión de las programaciones de horas complementarias elaboradas por los jefes de departamento y servicio; oficinas y del equipo de Bioseguridad, la autorización del pago con eficacia anticipada por el importe de S/1 157 525,00 de los profesionales de la salud que se encuentran comprendidos en las Resoluciones Administrativas n.° 056-2020-HR/IRRHH de 15 de abril de 2020; n.° 045-2020-HR/DE



de 21 de abril de 2020; n.° 063-2020-HRI/DE de 22 de junio de 2020; y, n.° 081-2020-HRI/DE de 4 de agosto de 2020.

La auditoría de cumplimiento fue realizada de acuerdo a lo dispuesto en las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas mediante Resolución de Contraloría n.° 273-2014-CG de 12 de mayo de 2014, la Directiva n.° 007-2014-CG/GCSII, denominada "Auditoría de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoría de Cumplimiento", aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 473-2014-CG de 22 de octubre de 2014 y sus modificatorias.



Comprendió la revisión y análisis de la documentación de programaciones de servicios complementarios en salud, documentación de los departamentos de Medicina, Emergencia y Cuidados Críticos, Enfermería, Farmacia, Nutrición y Dietética, del servicio de Cuidados Críticos Adulto; de las oficinas de Mantenimiento Hospitalario y Servicios Generales; Epidemiología y Salud Ambiental, Seguros Referencias y Contrarreferencias; y, del equipo de Bioseguridad actos resolutiveos, planillas de servicios complementarios en salud y comprobantes de pago, durante el periodo de 1 de marzo al 31 de agosto de 2020, que obra en los archivos del Hospital Regional de Ica, sito en avenida Prolongación Ayabaca S/N del distrito, provincia y departamento de Ica.

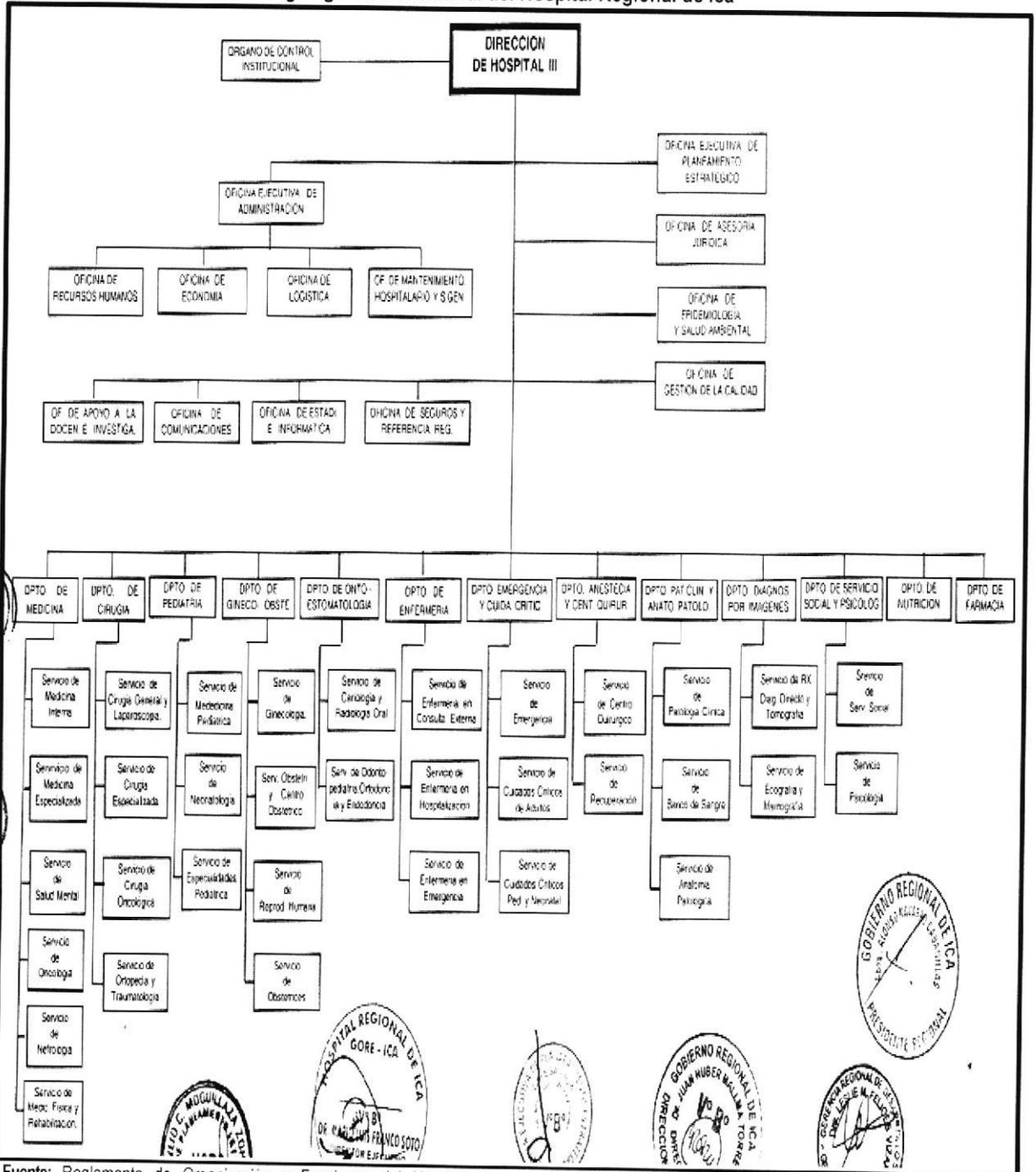
4. De la entidad



El Hospital Regional de Ica, es un órgano desconcentrado de la Dirección Regional de Salud de Ica, con dependencia legal y administrativa del Gobierno Regional de Ica, mantiene una relación técnico-normativa con el Ministerio de Salud para el cumplimiento de las políticas. Asimismo, tiene como finalidad, lograr el desarrollo de la persona humana, a través de la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de su salud y del desarrollo de un entorno saludable, con pleno respeto de los derechos fundamentales de la persona, desde su concepción hasta su muerte natural.

Estructura Orgánica

Gráfico n.º 1
Organigrama Estructural del Hospital Regional de Ica



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Regional de Ica del año 2012, aprobado mediante Ordenanza Regional n.º 0001-2012-GORE-ICA de 27 de enero de 2012.

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
ABOGADO

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
JEFE DE COMISION

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
SUPERVISOR

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
MILAGRA BARRERA ROSA
SECRETARIA GENERAL DE ADMINISTRACION

5. Comunicación de las desviaciones de cumplimiento

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 273-2014-CG de 12 de mayo de 2014 y sus modificatorias; numeral 7.1.2.3 de la Directiva n.° 007-2014-CG/GCSII "Auditoría de Cumplimiento" y numeral 151, (I,5) del "Manual de Auditoría de Cumplimiento" aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 473-2014-CG y sus modificatorias, se cumplió con el procedimiento de comunicación de desviación de cumplimiento a las personas comprendidas en el hecho advertido, a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

La relación de personas comprendidas en el hecho observado se presenta en el **Apéndice n.° 1**.

Las cédulas de comunicación de desviación de cumplimiento y los comentarios presentados por los funcionarios involucrados, se incluyen en el **Apéndice n.° 2**; asimismo, la evaluación de los citados comentarios se encuentra en el **Apéndice n.° 3**.

6. Aspectos relevantes de la auditoría

6.1. Referencia y efecto de la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el Proceso de Inconstitucionalidad del Expediente N° 0020-2015-PI/TC

Mediante Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de abril de 2018, emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad del Expediente n.° 0020-2015-PI/TC, publicado el 26 de abril de 2019, si bien reconoce que no es inconstitucional que se atribuyan facultades instructoras y sancionadoras a la Contraloría General de la República, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, declara inconstitucional el artículo 46 de la Ley 27785 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporado por el artículo 1 de la Ley 29622, que determina las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional.

Con fecha 26 de abril de 2019, a través del Apoderado del Congreso de la República, se presentó un pedido de aclaración ante el Tribunal Constitucional, al amparo de lo establecido en el artículo 121° del Código Procesal Constitucional, respecto a los alcances y efectos de la sentencia emitida por dicho organismo en el Expediente n.° 00020-2015-PI/TC, emitiendo dicho tribunal el Auto 4 – Aclaración de 4 de junio de 2019.

En este sentido, con el propósito de asegurar la oportunidad en la emisión de los resultados del ejercicio de control gubernamental en el marco de la Constitución Política del Perú y la Ley n.° 27785, atendiendo a su vez, lo dispuesto por la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente n.° 00020-2015-PI/TC, y en tanto se emita la disposición legal que establezca las infracciones por responsabilidad administrativa funcional en el ámbito de competencias de la Contraloría General de la República, es necesario establecer medidas que permitan dar continuidad a la emisión de los informes resultantes de las auditorías de cumplimiento, así como, evitar posibles situaciones de impunidad frente a las responsabilidades que deben asumir los funcionarios y servidores públicos por sus actos en las funciones que desempeñan, para lo cual, al entidad auditada deberá disponer en el ámbito de su competencia, el



deslinde de la referida responsabilidad y la imposición de las sanciones que correspondan, conforme al marco normativo aplicable.

Al respecto; conforme a lo dispuesto mediante Resolución de Contraloría n.° 202-2019-CG de 11 de julio de 2019, el deslinde de responsabilidades administrativas corresponde a la entidad auditada.

II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO

Teniendo en cuenta la naturaleza de la materia a examinar de la auditoría referida a la programación, autorización y pago de servicio complementario en salud en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID – 19, la comisión auditora no realizó la evaluación del diseño, implementación y efectividad del control interno a la misma.

III. OBSERVACIÓN

Como resultado de la auditoría de cumplimiento al Hospital Regional de Ica, se ha formulado la siguiente observación:

FUNCIONARIOS DEL HOSPITAL REGIONAL DE ICA, PROGRAMARON, AUTORIZARON Y PAGARON SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN SALUD, INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD, LO QUE AFECTO EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, IMPOSIBILITÓ A LA ENTIDAD DESTINAR RECURSOS PARA LA ATENCIÓN DE OBLIGACIONES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA; Y, GENERÓ PERJUICIO ECONÓMICO DE S/471 935,00.



En el Hospital Regional de Ica (en adelante la Entidad), los jefes de los departamentos de Medicina; Emergencia y Cuidados Críticos, Enfermería, Farmacia, Nutrición y Dietética; del servicio de Cuidados Críticos Adultos, los jefes de las oficinas de Mantenimiento Hospitalario y Servicios Generales; Epidemiología y Salud Ambiental; y, Seguros Referencias y Contrarreferencias e integrantes del equipo de Bioseguridad, elaboraron sin el debido sustento la programación de los servicios complementarios en salud – en adelante SCS -, correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020, no acordes a lo establecido en normativa aplicable, al haber incluido a personal técnico asistencial; a profesionales de la salud que no acreditaron haber realizado de manera efectiva labor asistencial individual en la atención de casos confirmados o sospechosos de COVID-19 y; programado mensualmente turnos a profesionales de salud que superaron el límite máximo establecida en la normativa aplicable; las mismas que, en algunos casos fueron autorizadas por el director Ejecutivo de la Entidad, derivándolas a la oficina de Recursos Humanos, quien aprobó el respectivo pago con eficacia anticipada mediante resoluciones administrativas; y en otros casos el pago fueron autorizados directamente por dicha oficina, desembolsándose un pago total de S/471 935,00.



A través de las Resoluciones Administrativas n.° 056-2020-HRI/ORRHH, de 15 de abril de 2020; n.° 045-2020-HRI/DE, de 21 de abril de 2020; n.° 063-2020-HRI/DE, de 22 de junio de 2020; y, n.° 081-2020-HRI/DE, de 4 de agosto de 2020 (**Apéndice n.° 4**), suscritas por la jefa de la oficina de Recursos Humanos y visadas por el director Ejecutivo de Administración y el jefe de la oficina de Asesoría Legal, se autorizó el pago de los SCS por los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020, actos resolutivos que en sus *VISTOS*, citan *informes de la oficina de Recursos Humanos* y en el rubro *CONSIDERANDO*, de parte de la dirección de administración, *los horarios de las horas complementarias, de acuerdo a la programación aprobada*; sin embargo, en las oportunidades de su emisión, tal como lo manifiestan la suscriptora de las resoluciones y



quienes consignaron sus vistos buenos; además de carecer de veracidad, la suscripción se realizó sin sustento y sin los expedientes que las respaldaran, de lo que se infiere que no estuvieron debidamente sustentadas con fundamentos de hecho y derecho, de acuerdo a la normativa aplicable.

Adicionando que, pese a los requerimientos efectuados a los jefes de departamento que programaron los SCS, para que presenten la información que sustente la efectividad de las horas complementarias durante el periodo de marzo a junio de 2020, especificando los servicios realizados por el personal a su cargo, así como el registro de horas de ingreso y término de la jornada de los servicios complementarios, diferenciándolo con las horas de la jornada ordinaria; a la fecha de emisión del presente, no han acreditado documentadamente la efectividad de los SCS, en labores asistenciales de atención individual de casos sospechosos o confirmados de COVID-19, de lo que se infiere que el pago de los mismos, por el importe de S/1 157 525,00, no están debidamente sustentados, tal como lo exige la normativa aplicable.

Los hechos expuestos transgredieron lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatoria, referido a motivación del acto administrativo; los numerales 1 y 2 del numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto Legislativo n.° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, referente a la responsabilidad del Titular; asimismo, el numeral 6.2 del artículo 6, del Decreto Legislativo n.° 1441, del Sistema Nacional de Tesorería, referido al nivel descentralizado u operativo; así también, el artículo 5° del Decreto de Urgencia n.° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, referente al control del gasto público.



Asimismo; el artículo 11° del Decreto de Urgencia n.° 039-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias para el Sector Salud en el marco de la Emergencia Sanitaria por los efectos del Coronavirus (COVID-19), referente a los servicios complementarios en establecimientos de salud priorizados, modificado con el Decreto de Urgencia n.° 045-2020; además, los artículos 4°, 5° y 10° del Decreto Supremo n.° 001-2014-SA, Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1154 y modificatorias, relacionado a las condiciones para realizar la prestación de servicios complementarios, de los profesionales de la salud y responsabilidades; así como también, lo establecido en los numerales 1.1 y 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; correspondiente a los principios de legalidad y presunción de veracidad; asimismo, lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución Ministerial n.° 143-2020-MINSA.



Lo que afecto el correcto funcionamiento de la administración pública, imposibilitó a la entidad, destinar recursos para la atención de obligaciones en el marco de la emergencia sanitaria; y generó perjuicio económico de S/471 935,00



La situación expuesta se detalla a continuación:

Mediante Decreto Supremo n.° 001-2014-AS de 14 de marzo de 2014, se aprobó el costo-hora según profesionales de la salud, el mismo que fue incrementado en el marco del Decreto de Urgencia n.° 026-2020-SA, del 15 de marzo de 2020 y mediante Resolución Ministerial n.° 143-2020-MINSA, publicada el 31 de marzo de 2020, a través de la cual aprobó el valor costo-hora para el cálculo de la entrega económica por los servicios complementarios en salud, aplicable durante la vigencia de la emergencia sanitaria; estableciéndose a los profesionales de



la salud que accederían a la misma¹, de cuyas disposiciones legales, se comprendió a los profesionales siguientes:

Cuadro n.° 1
Profesionales de salud comprendidos para acceder a los SCS

Profesionales de la Salud	
a)	Médico cirujano
b)	Cirujano Dentista, Obstetra, Enfermera (o).
c)	Tecnólogo Médico que se desarrolla en las áreas de terapia física y rehabilitación, laboratorio clínico y anatomía patológica, radiología, optometría, terapia ocupacional y terapia del lenguaje en el campo de la salud.
d)	Asistente Social, Biólogo, Psicólogo, Nutricionista, Químico Farmacéutico y Químico, que prestan servicios en el campo asistencial de la salud.
e)	Técnico Especializado de los Servicios de Fisioterapia, Laboratorio y Rayos X.
f)	Médico veterinario
g)	Ingeniero sanitario

Fuente: Resolución Ministerial n.° 143-2020-MINSA, publicada el 31 de marzo de 2020 y Decreto Legislativo n.° 1153 y lo dispuesto en el Decreto Legislativo n.° 1162.

Elaborado por: Comisión auditora.

Asimismo, el Decreto de Urgencia n.° 045-2020 publicado el 22 de abril de 2020, que modificó el artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 039-2020, a través del artículo 11.1, dispuso, durante la vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria, a los establecimientos de salud del segundo o tercer nivel de atención, programar ampliaciones de turno para servicios complementarios en salud, de hasta 12 horas por día y hasta 8 turnos al mes, *para la atención de casos sospechosos confirmados de COVID-19.*



De la revisión de la información proporcionada a la comisión auditora, conformante de los expedientes referidos a los SCS, de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020, desde la programación, emisión de documentos y actos resolutorios autorizando el pago, efectivizado a través de las planillas de SCS (**Apéndice n.° 5**) y los comprobantes de pago (**Apéndice n.° 6**), se advierten actuaciones y actos administrativos no acordes a las disposiciones legales que regulan los SCS; los que fueron programados y tramitados por las jefaturas de departamento, a quienes, en su condición de área usuaria, le correspondía, entre otros, la supervisión del cumplimiento de la prestación de servicio efectiva; jefatura de la oficina de Recursos Humanos, quien debía de sustentar, supervisar, monitorear y evaluar los actos técnico administrativos; la dirección Ejecutiva de Administración, quien debía coordinar, dirigir y evaluar las acciones y procesos del sistema de Recursos Humanos, así como, cumplir y hacer cumplir la normativa aplicable, brindar asistencia técnica en asuntos de su competencia; y, administrar el manejo de los fondos públicos; jefatura de la oficina de Asesoría Jurídica, quien debía de cumplir y hacer cumplir las normas, reglamento, procedimientos y disposiciones vigentes; y, dirección Ejecutiva, quien le correspondía evaluar la producción de los profesionales de la salud que prestan SCS y disponer, de ser el caso, las medidas necesarias con la finalidad de realizar su programación eficiente, de acuerdo a la normatividad aplicable, tal como se expone a continuación:

Concordante con el literal a) del numeral 3.2. del Decreto Legislativo n.° 1153 y lo dispuesto en el Decreto Legislativo n.° 1162.

1.1 Programación, autorización y pagos de los SCS por un importe total de S/194 871,00, a personal técnico asistencial.

Los jefes de los departamentos de Enfermería, Farmacia, Nutrición y Dietética; y, el jefe de la oficina de Mantenimiento Hospitalario y Servicios Generales; para su aprobación, presentaron al director Ejecutivo de la Entidad, las programaciones de los SCS, correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de 2020, a través de un cuadro, en el que se consignó la relación del personal técnico y sus horas complementarias, sin sustentar la necesidad de ofertar servicios complementarios en salud para la atención de casos sospechosos o confirmados de COVID 19, incluyendo a personal técnico asistencial en enfermería, en farmacia, en nutrición y en mantenimiento, con lo cual, no se tuvo en cuenta los Decretos Legislativos n.ºs 1153 y 1162 y la Resolución Ministerial n.º 143-2020-MINSA, disposiciones que regulan qué personal de salud está comprendido para realizar horas complementarias o SCS, según lo siguiente:

- Departamento de Enfermería:

Mediante los Oficios n.ºs 091, 109 y 145-2020-HRI/JDENF de 17 de abril, 4 de mayo y 1 de junio de 2020, respectivamente (**Apéndice n.º 7**), María del Rosario Arroyo Mendoza, jefa del departamento de Enfermería, solicitó al director Ejecutivo, la aprobación de la programación de los SCS, en las que incluyó a personal técnico en enfermería: quince (15) en el mes de abril; dieciséis (16) en el mes de mayo; y, veintidós (22) en el mes de junio de 2020; programaciones² derivadas por el director a la jefa de la oficina de Recursos Humanos, para su atención y conocimiento.

Adicionalmente, con Nota n.º 0151-2020-HRI/JDENF de 19 de junio de 2020 (**Apéndice n.º 8**), dirigida de manera directa a la jefa de la oficina de Recursos Humanos, y no a la dirección Ejecutiva, siendo ésta la máxima autoridad de la Entidad, tal como lo establece la norma aplicable³, la jefa de Enfermería remitió el rol de trabajo del servicio de ampliación de UCI COVID del mes de junio de 2020, en el cual se programó SCS a los técnicos en enfermería: Liz Milagro Alfaro Espino, Williams Humberto Gómez Sarmiento y Gaby Palomino Apcho; por el cual, se canceló el importe de S/7 434,00

Así también, en los meses de abril y junio de 2020, la programación incluyó cinco (5) técnicos en enfermería; cuyas horas pagadas son mayores a las programadas; de lo que se infiere que, el exceso de horas consideradas en las resoluciones n.ºs 045 y 081-2020-HRI/DE de 21 de abril y 4 de agosto 2020; respectivamente, que autorizaron su pago, fue realizada por la oficina de Recursos Humanos, a cargo de Elsa Espinoza Hernández, tal como detalla en el cuadro siguiente:



² A través de las Hojas de Envío de Trámite General y Expedientes n.ºs 20-006356-001, 20-007220-001 y 20-008331-001 de 7 de abril, 4 de mayo y de 2020 (recibido el 7 de abril, 5 de mayo y 4 de junio de 2020; respectivamente).

³ Según lo dispuesto en el numeral 11.1 del Decreto de Urgencia n.º 045-2020 "el jefe del departamento o servicio debe solicitar la aprobación de la programación del servicio complementario ante la máxima autoridad administrativa de la unidad ejecutora".

Cuadro n.º 2
Diferencia entre programación y pago de SCS a personal técnico de enfermería

N°	Servidor	Mes	Documento que aprueba	Horas de SCS				Exceso S/
				Programado	Pago	Exceso	Costo/hora S/	
1	Luis Francisco Ramos Huamán	Abril	Resolución Administrativa n.º 045-2020-HRI/DE de 21 de abril de 2020.	36	72	36	61	2 196,00
2	Deysi Yessenia Yarasca Sarmiento			36	72	36	61	2 196,00
3	Ricardo Adolfo Bellido Berrocal			36	72	36	61	2 196,00
4	Margarita Luz Morón Borjas	Junio	Resolución Administrativa n.º 081-2020-HRI/DE de 4 de agosto de 2020	102	114	12	61	732,00
5	Luz Marina Orihuela Cruz			102	108	6	61	366,00
PAGO TOTAL POR EXCESO DE HORAS NO PROGRAMADAS S/								7 686,00

Fuente: Oficios n.ºs 091 y 145-2020-HRI/JDENF de 17 de abril y 1 de junio de 2020, respectivamente y Resolución Administrativas n.ºs 045 y 081-2020-HRI/DE de 21 de abril y 4 de agosto de 2020, respectivamente.

Elaborado por: Comisión auditora.

- Departamento de Nutrición:

Mediante Oficio n.º 033-2020-GORE-ICA-DRSI-HRI/DND de 15 de mayo de 2020 (Apéndice n.º 9), Noelia Jackeline Vilca Gamarra, jefa del departamento de Nutrición y Dietética, elaboró y remitió la programación de los SCS del mes de mayo de 2020, al director Ejecutivo, considerando a Angulo Angulo Katherine, técnico en nutrición.

- Departamento de Farmacia:

Con Informe n.º 667-2020-GORE-ICA-DRSI-DPTO/FARM de 4 de junio de 2020 (Apéndice n.º 10), Julia Antezana Coello, jefa del departamento de Farmacia, remitió al director Ejecutivo, la programación y liquidaciones de guardias o SCS del mes de junio de 2020, en la que se incluyó tres (3) técnicos en farmacia; posteriormente, a través del Informe n.º 763-2020-GORE-ICA-DRSI-DPTO/FARM de 1 de julio de 2020 (Apéndice n.º 11), solicitó el pago; entre otros, a los tres (3) aludidos técnicos en farmacia, por el importe de S/1 218,00; asimismo, se consideró a Kimberlin Rosario Yarasca Sandoval, a quien en el mes de junio se le contabilizó doce (12) horas; sin embargo, en la Resolución Administrativa n.º 081-2020-HRI/DE de 4 de agosto de 2020, la oficina de Recursos Humanos autorizó el pago del mes de junio, por trece (13) horas, es decir una hora en exceso de lo programado, equivalente a S/37,00.

- Oficina de Mantenimiento:

A través de la Nota n.º 364-2020-GORE-ICA-DRSA-HRI/OMHSG de 30 de abril de 2020 (Apéndice n.º 12), Gustavo Alberto Suarez Soria, jefe de la oficina de Mantenimiento Hospitalario y Servicios Generales elaboró y remitió la programación y liquidación de guardias hospitalarias del personal a su cargo, correspondiente al mes de mayo de 2020, adjuntando el horario COVID de Jaime Stanley Velarde Yañez, técnico en mantenimiento; al director Ejecutivo de Administración el cual fue derivado mediante proveído n.º 2359-20⁴ de manera directa a la jefa de la oficina de Recursos Humanos y no a la dirección Ejecutiva, siendo ésta la máxima autoridad de la Entidad, para su atención y conocimiento, quien posteriormente, mediante Resolución Administrativa n.º 063-2020-HRI/DE de 22 de junio de 2020, autorizó su pago por S/5 550,00.



Presentada por el jefe de la oficina de Mantenimiento Hospitalario y Servicios Generales mediante Nota n.º 364-2020-GORE-ICA-DRSA-HRI/OMHSG de 30 de abril de 2020 (Apéndice n.º 12).

Los pagos a técnicos asistenciales (enfermería, farmacia, nutrición y mantenimiento), se realizaron de acuerdo al detalle siguiente:

Cuadro n.º 3
Pago a personal técnico asistencial de la salud

N°	Nombres y Apellidos	Programación de HC pagadas			Total HC	Costo Hora S/	Total S/
		Abril	Mayo	Junio			
Técnicos en Enfermería							186 734,00
1	Alfaro Espino Liz Milagro (*)[1]	0	0	60	60	61,00	3 660,00
2	Anchante Cortez Mirian Lorena	24	0	114	138	37,00	5 106,00
3	Auccapuma Chalco Ruth Mery	48	96	114	258	37,00	9 546,00
4	Ayauja Mallma Luis Alberto	48	108	114	270	37,00	9 990,00
5	Bellido Berrocal Ricardo Adolfo	72	130	138	340	37,00	12 580,00
6	Cocesa Champa Yolanda	24	96	48	168	37,00	6 216,00
7	Cierto Solorzano De Morón Ediluz Loida	48	130	0	178	37,00	6 586,00
8	De La Cruz Espino Elsa Gregoria	0	60	102	162	37,00	5 994,00
9	García Uchuya Yaqueline Tatiana	48	130	114	292	37,00	10 804,00
10	Gómez Sarmiento Williams Humberto	0	0	54	54	37,00	1 998,00
11	Hernández Morón Ángel Giancarlo	96	130	138	364	37,00	13 468,00
12	Huassquiche Castillo Gladys	0	0	90	90	37,00	3 330,00
13	Morón Borjas Margarita Luz(*) ³	0	0	114	114	61,00	6 954,00
14	Orihuela Cruz Luz Marina	0	0	108	108	37,00	3 996,00
15	Palomino Apcho Gaby	0	0	48	48	37,00	1 776,00
16	Quispe Purilla Yesica Guicelda	0	130	138	268	37,00	9 916,00
17	Ramos Huamán Luis Francisco	72	130	138	340	37,00	12 580,00
18	Sayritupac Araujo Ana Maria	36	130	114	280	37,00	10 360,00
19	Sotomayor Huamán Melissa Magaly	48	130	60	238	37,00	8 806,00
20	Torres Acasiete Javier Oscar	48	130	96	274	37,00	10 138,00
21	Yarasca Sarmiento Deysi Yessenia	72	130	138	340	37,00	12 580,00
22	Yauricasa Nolberto Roxana	48	108	102	258	37,00	9 546,00
23	Zamora Huamani Mary Luz	48	130	114	292	37,00	10 804,00
Técnico en Nutrición							1 332,00
24	Angulo Angulo Katherine	0	36	0	36	37,00	1 332,00
Técnicos en Farmacia							1 255,00
25	Bendezú Mizaico Gleny	0	0	6	6	37,00	222,00
26	Bendezú De La Cruz Mario (*) ³	0	0	6	6	92,00	552,00
27	Yarasca Sandoval Kimberlin Rosario	0	0	13	13	37,00	481,00
Técnico en Mantenimiento							5 550,00
28	Velarde Yañez Jaime Stanley	0	150	0	150	37,00	5 550,00
Total pagado por horas complementarias S/						194 871,00	

Fuente: Comprobantes de pago de los meses de abril, mayo y junio del 2020 y Resoluciones Administrativas n.ºs 045, 063 y 081-2020-HRI/DE de 21 de abril, 22 de junio y 4 de agosto de 2020, respectivamente.

Elaborado por: Comisión auditora.



1.2 Autorización de pagos de SCS con eficacia anticipada por un total de S/140 007,00, a profesionales de la salud que no acreditan de manera efectiva la prestación para la atención de casos confirmados o sospechosos de COVID-19.

Durante los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020, se programó, autorizó y pagó por concepto de SCS, a profesionales de la salud, tales como, director adjunto, jefes de las oficinas, de Epidemiología y Salud Ambiental; de Seguros, Referencias y Contrarreferencias Regionales, así como, a integrantes del equipo de bioseguridad, supervisoras y coordinadoras del departamento de Enfermería y de la oficina de Control de la Calidad, para sustentar los SCS, presentaron informes consignando actividades que no sustentan la atención de casos confirmados o sospechosos de COVID-19; con lo cual, no se tuvo en cuenta lo establecido en numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Legislativo n.° 1153⁵, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud a servicio del Estado; así como en el artículo 5° del Decreto Supremo n.° 001-2014-SA, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1154⁶, donde se establece que, los servicios complementarios en salud podrán ser brindados por los profesionales de la salud que realizan labor asistencial⁷.

Al respecto, la Ley n.° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, considera trabajo asistencial, "a las actividades finales, intermedias y de apoyo que realizan los profesionales de la salud, en los establecimientos de salud del Sector Público determinados en el Código Sanitario". Asimismo, el artículo 3° del reglamento de la citada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 0019-83-PCM, define lo siguiente:



"Para la aplicación del Artículo 2 de la Ley, debe entenderse como:

Actividades Finales. A las que desempeñan los profesionales que satisfacen directamente la demanda del consultante brindándole atención integral en el diagnóstico, tratamiento y/o recuperación de la salud, bajo la forma de consulta médica, hospitalaria, de urgencia, atención odontológica, gineco-obstétrica farmacológica y saneamiento ambiental.



Actividades Intermedias. A las que desempeñan los profesionales que complementan la atención integral del paciente, brindando los elementos y/o cuidados necesarios para su tratamiento y recuperación, el conocimiento, orientación y dominio de sus problemas emocionales.



Actividades de Apoyo. A las que desempeñan los profesionales que trabajando en equipo desarrollan acciones, orientadas a la protección y promoción de la salud, coadyuvando a su conservación y/o recuperación, tanto de la persona, la familia o la comunidad a través de la investigación, o el servicio social."

Lo descrito se detalla a continuación:



⁵ Publicado el 12 de setiembre de 2013.

⁶ Decreto Legislativo que autoriza los servicios complementarios en salud, publicado el 14 de marzo de 2014

Concordante con el numeral 4.3.3, del referido reglamento, que los SCS se deben realizar bajo una de las siguientes condiciones "(...) Para el caso de los médicos cirujanos deberá acreditarse la atención en servicios de salud individual o trabajo médico asistencial conforme a las normas relativas a la programación de turnos del trabajo médico y demás normas conexas aprobadas por el Ministerio de Salud. [...]"

a) Oficina de Epidemiología y Salud Ambiental

Mediante Oficios n.ºs 069, 071 y 100-2020-GORE-ICA-DIRESA-HRI/OESA de 27 de marzo, 1 de abril y 5 de mayo de 2020, respectivamente, (**Apéndice n.º 13**), Rómulo Daniel Cahua Valdivieso, jefe de oficina de Epidemiología y Salud Ambiental, se programó a sí mismo y presentó la "Programación de turnos y horarios del personal de medicina"- SCS correspondiente a los meses de marzo (94 horas), abril (150 horas) y mayo de 2020 (150 horas); solicitando su aprobación al director Ejecutivo, la que le fue conferida, habiéndosele pagado S/31 548,00.

Asimismo, mediante Oficio n.º 085-2020-GORE-ICA-DIRESA-HRI/OESA 17 de abril de 2020 (**Apéndice n.º 14**), programó los SCS a la jefa de la oficina de Seguros Referencias y Contrarreferencias Regionales del mes de abril de 2020; por el cual, se canceló el importe de S/4 140,00.

Al respecto; con la finalidad de verificar el cumplimiento de los SCS para la prestación de servicio efectiva **para la atención de casos sospechosos o confirmados de COVID-19**, la comisión auditora, mediante Oficio n.º 008-2020-GORE ICA-OCI/RI-AVM de 28 de setiembre de 2020 (**Ver apéndice n.º 15**), solicitó a la referida oficina, los documentos que sustenten la efectividad de las horas complementarias, especificando los servicios realizados. En respuesta, con el Oficio n.º 192-2020-GORE-ICA-DRSI-HRI/OESA de 29 de setiembre de 2020 (**Ver apéndice n.º 16**), nos hizo llegar los informes de sus actividades de los meses de marzo, abril y mayo 2020, en los que se describe entre otros, que no están relacionados con el COVID-19, al haber realizado lo siguiente:

- Fortalecer las acciones de vigilancia epidemiológica para la prevención, respuestas y control del COVID-19.
- Orientar, priorizar y focalizar las intervenciones sanitarias; asesoramiento técnico continuo a la dirección Ejecutiva; realizar la notificación e investigación epidemiológica; fortalecer y supervisar el equipo de respuesta rápida.

De las referidas funciones, se advierte que las labores informadas no son de asistencia individual en atención en casos sospechosos o confirmados de COVID-19; por tanto, no se sustenta la efectiva prestación de los SCS pagados; toda vez que, dichas funciones corresponden a sus labores ordinarias previstas en el Manual de Organización y Funciones de la oficina de Epidemiología y Salud Ambiental, de Hospital Regional de Ica, aprobado con Resolución Directoral n.º 554-2015-HRI/DE, de fecha 28 de diciembre de 2015, siendo que dicha oficina está considerada como órgano de asesoramiento, teniendo como funciones específicas:

- "j) Brindar asesoramiento en el campo de su especialidad, l) Implementar y mantener actualizado el Análisis de Situación de Salud Hospitalario, evaluando permanentemente la situación de salud y
- o) Asesorar a la Dirección, unidades orgánicas de la institución sobre métodos, normas y otros dispositivos del sistema epidemiológico a fin de integrar los procesos administrativos de la oficina".



Adicionando a lo expuesto, se tiene que, de acuerdo a la programación de SCS del mes de marzo 2020, estos se iniciaron el 16 de marzo de 2020, cuando el primer caso de pacientes COVID-19⁸ en la Entidad, fue el 20 de marzo de 2020.

b) Oficina de Seguros, Referencias y Contrarreferencias Regionales

Se advierte que Jacqueline Aurora Cruz Ramos en su condición de jefa de la oficina de Seguros Referencias y Contrarreferencias Regionales mediante Oficio n.° 061-2020-GORE-ICA-DRSA-HRI/OS de 20 de marzo de 2020 (**Ver Apéndice n.°17**) se programó, tramitó y solicitó la aprobación de los SCS al director Ejecutivo del mes de marzo de 2020, que correspondía al pago de S/2 100.

Al respecto; con la finalidad de verificar el cumplimiento de los SCS para la prestación de servicio efectiva **para la atención de casos sospechosos o confirmados de COVID-19**, la comisión auditora, mediante Oficio n.° 08-2020-GORE ICA-OCI/RI-AVM de 28 de setiembre de 2020 dirigido al jefe de Epidemiología y Salud Ambiental y Oficio n.° 012-2020-GORE ICA-OCI/RI-AVM de 28 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.°18**) dirigido a Jacqueline Aurora Cruz Ramos, jefa de la oficina de Seguros Referencias y Contrarreferencias Regionales, solicitó los documentos que sustenten la efectividad de las horas complementarias de marzo a junio de 2020, especificando los servicios realizados.

En relación al segundo oficio no se tuvo respuesta, respecto del primero, el jefe de Epidemiología y Salud Ambiental, mediante Oficio n.° 192-2020-GORE-ICA-DRSI-HRI/OESA de 29 de setiembre de 2020 (**ver apéndice n.° 16**), remitió copia del Oficio n.° 079-GORE-ICA-DRSA-OESA-HRI-2020 de 14 de abril de 2020; sin adjuntar sustento de SCS, se informó al director Ejecutivo las actividades del mes de marzo de 2020, de la jefa de la oficina de Seguros Referencias y Contrarreferencias Regionales, que describe entre otros no relacionadas con el COVID-19, haber realizado lo siguiente:



"Apoyo en el fortalecimiento de actividades de vigilancia epidemiológica, monitoreo y seguimiento de infecciones respiratorias y actualización de base de datos de pacientes, monitoreo vía telefónica de pacientes"



En ese sentido, respecto a las funciones informadas, se advierte que no son de asistencia individual en atención en casos sospechosos o confirmados de COVID-19; por tanto, no se sustenta la efectiva prestación de los SCS pagados; toda vez que, dichas funciones corresponden a sus labores ordinarias previstas en el Manual de Organización y Funciones de la oficina de Seguros, Referencias y Contrarreferencias Regionales, aprobado con Resolución Directoral n.° 149-20156-HRI/DE 5 de mayo de 2016, oficina considerada como órgano de apoyo, teniendo, entre funciones básicas, las siguientes:



"La responsabilidad de planificar, dirigir, organizar y controlar el correcto cumplimiento de las actividades y tareas asignadas a los integrantes de la oficina, con el fin de lograr el cumplimiento de los objetivos funcionales e institucionales y desarrollar los estudios técnicos en Seguro y Convenio del HRI".



Informado a través del Oficio n.° 181-2020-GORE-ICA-DRSI-HRI/OESA de fecha 11 de setiembre de 2020, emitido por el jefe de la Oficina de Epidemiología y Salud Ambiental.

c) Departamento de Medicina

Mediante Oficio n.° 113-2020-J-DPTO-MED-HRI de 14 de abril de 2020 (**Apéndice n.° 19**), Luis Felipe Muñante Aparcana, jefe del departamento de Medicina, programó, tramitó y solicitó al director Ejecutivo la aprobación de los SCS del mes de abril de 2020, de William Eduardo Sánchez Anicama, subdirector de la Entidad, consignándolas como horas complementarias administrativas.

Asimismo, con Nota n.° 094-2020-HRI-J-DPTO-MED de 22 de junio de 2020 (**Apéndice n.° 20**), el jefe del departamento de Medicina, remitió a la jefa de la oficina de Recursos Humanos, la programación de horas complementarias administrativas; considerando 100 horas para el mes de mayo y 75 horas COVID para el mes junio de 2020 (en labor asistencial, hospitalización, supervisión y equipo alerta de respuesta), la programación del mes de junio está suscrita por la jefa de Recursos Humanos y V°B° del director Ejecutivo, es decir, no fue suscrito por el jefe del departamento de Medicina. Además, con Acta n.° 003-2020-GORE.ICA-OCI 2-5340-2020-014, la jefa de la oficina de Recursos Humanos, señaló que la programación del mes de marzo de 2020, no se encontró en sus archivos.

Con la finalidad de verificar el cumplimiento de los SCS para la prestación de servicio efectiva para la atención de casos sospechosos o confirmados de COVID-19, mediante Oficio n.° 013-2020-GORE ICA-OCI/RI-AVM de 28 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.° 21**), la comisión auditora solicitó al departamento de Medicina, los documentos que sustenten la efectividad de las horas complementarias, especificando los servicios realizados de William Eduardo Sánchez Anicama, sub director de la Entidad. En respuesta, se recibió los Oficios n.°s 1750 y 1791-2020-GORE-ICA-DRSI/DE de 30 de setiembre y 8 de octubre de 2020, respectivamente (**Apéndice n.° 22**), con los que se adjunta las Cartas n.°s 010 y 011-2020 de 29 de setiembre y 8 de octubre de 2020, respectivamente, en las que el citado subdirector, informó que, durante los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020, realizó lo siguiente:



"Como miembro del equipo de respuesta rápida⁹, realizó actividades de supervisión y coordinación en diversas áreas como COVID y no COVID, con jefes de servicio, con el director ejecutivo, con los jefes de logística, de recursos humanos".



De las referidas actividades, se advierte que las labores informadas no son de asistencia individual en atención en casos sospechosos o confirmados de COVID-19; por tanto, no se sustenta la efectiva prestación de los SCS pagados; toda vez que, dichas funciones corresponden a sus labores ordinarias previstas en el Manual de Organización y Funciones, siendo que dicha oficina está considerada como órgano de dirección, teniendo como funciones específicas, las siguientes:



"Planificar, organizar y dirigir la producción de los servicios de salud, asegurando la oportuna y eficiente prestación de los mismos. Evaluar, supervisar, monitorear y coordinar para un adecuado funcionamiento de los órganos de línea del Hospital y supervisar el adecuado funcionamiento de los programas estratégicos".



Designado mediante Resolución Directoral n.° 341-2020-HRI/DE de 20 de marzo de 2020, que en su artículo tercero dispone cuáles serán las funciones del equipo de respuesta rápida del Hospital Regional de Ica.

d) Equipo de Bioseguridad

Mediante Resolución Directoral n.° 351-2020-HRI/DE de 2 de abril de 2020 (**Apéndice n.° 23**), se designó a cuatro (4) servidores que conformaron el equipo de bioseguridad, integrados por:

- Q.F. Jhuliana Espinoza Huaylla, labora en el departamento de Farmacia.
- Lic. Enf. Wilbert Dennis Neyra Nieto, labora en el departamento de Enfermería.
- Lic. Enf. Patricia Robles Arana, labora en el departamento de Enfermería.
- Méd. Pablo Ramos Injante, labora en el área de Anestesiología y Centro Quirúrgico.

A través del Informe n.° 016-2020/EQUBIOCOVID-19-HRI de 4 de mayo de 2020 (**Apéndice n.° 24**), derivado al director Ejecutivo el 7 de mayo de 2020, Pablo Arturo Ramos Injante, presidente del equipo de Bioseguridad, remitió a la jefa de la oficina de Recursos Humanos, la programación de horas de SCS de los integrantes del equipo de bioseguridad, correspondientes al mes de abril de 2020, señalando lo siguiente:

"[...] se está programando horas complementarias (...), se labora recepcionando y distribuyendo material de bioseguridad equipos de protección personal a los trabajadores del Hospital [...]".

De las referidas actividades, se advierte que las labores informadas no son de asistencia individual en atención en casos sospechosos o confirmados de COVID-19; por tanto, no se sustenta la efectiva prestación de los SCS pagados por S/5 924,00

e) Departamento de Enfermería



María del Rosario Arroyo Mendoza, jefa del departamento de Enfermería, a través de los Oficios n.°s 020, 075 y 135-2020-HRI/JDENF de 2 de marzo, 6 de abril y 19 de mayo de 2020, respectivamente, programó los SCS de los meses de marzo, abril y mayo de 2020 (**Apéndice n.° 25**), los que tramitó y solicitó su aprobación al director Ejecutivo, en la que además de su persona, incluyó a Ana María Córdova de la Cruz y Lisset Vanessa Miranda Loo, en condición de coordinadoras; y, a Antonia Huamán de Ramos y Emma De La Cruz Salomón en condición de supervisoras, designadas con Resoluciones Directorales n.°s 309-2020-HRI/DE de 28 de febrero de 2020, 395-2019-HRI/DE de 5 de junio de 2020 y 133-2020-HRI/DE de 7 de febrero de 2020; respectivamente (**Apéndice n.° 26**). En relación a la programación del mes de junio de 2020, mediante Acta n.° 04-2020-GORE.ICA-OCI 2-5340-2020-014 de 2 de noviembre de 2020, la jefa de Recursos Humanos, informó que en sus archivos no encontró dicha programación (**Apéndice n.° 27**).



Con la finalidad de verificar el cumplimiento de los SCS para la prestación de servicio efectiva **para la atención de casos sospechosos o confirmados de COVID-19**, la comisión auditora solicitó a los jefes a la jefatura del departamento de Enfermería, los documentos que sustenten la efectividad de las horas complementarias, especificando los servicios realizados, de acuerdo a lo siguiente:

- A Arroyo Mendoza María, mediante Oficio n.° 010-2020-GORE ICA-OCI/RI-AVM de 30 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.° 28**), de marzo a junio de 2020; a quien se pagó el importe S/13 173,00. En respuesta, se recibió la Carta S/N de 9 de octubre de 2020 (**Apéndice n.° 29**), informando que, respecto de los meses de marzo a junio de 2020; realizó las actividades siguientes:



"[...] Desde el 12 de febrero me asignaron funciones como encargada de la jefatura del departamento de enfermería (...) A partir del 12 de marzo empezamos lo que fue la EMERGENCIA SANITARIA, para lo cual se tuvo que organizar desde esa fecha lo que es hasta ahora la atención de pacientes COVID 19 (...) Para esta organización se formó un comité de respuesta rápida, para lo cual los miembros de este comité nos reuníamos y trabajábamos ante cualquier contingencia que se presentara (...) Mi horario de 150 horas asistenciales lo cumplí siempre dentro del ámbito de organización del departamento de enfermería (...) las horas complementarias (...) en la atención de pacientes en Triage de Covid (...) por la necesidad de la contingencia que se presentaba, (...) se puede corroborar mi asistencia a través del órgano de control de permanencia que existe en nuestro hospital [...]"

- A Lisset Vanessa Miranda Loo, coordinadora de Estrategia Sanitaria del Programa Presupuestal de Reducción de la Vulnerabilidad y Atención de Emergencia por Urgencias por Desastre, mediante Oficio n.° 015-2020-GORE ICA-OCI/RI-AVM de 30 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.° 30**), del mes de marzo a junio de 2020; a quien se pagó el importe S/13 540,00. En respuesta, a través de la Carta S/N de 7 de octubre de 2020 (**Apéndice n.° 31**), se informó que realizó las actividades siguientes:

"[...]El trabajo que realizo como enfermera asistencial que laboro en horario habitual de (6) horas lo realizo en el servicio de la estrategia sanitaria de prevención y control de la tuberculosis, cabe resaltar que el trabajo de estrategia de TBC nunca se suspendió y siguió trabajando todos los meses. El trabajo que realicé por horas complementaria las realicé estrictamente en COVID 19 en triaje covid (filtro a pacientes en su toma de temperatura, controlar la saturación, control de signos vitales, derivar a covid o dengue y trasladar al paciente a la toma de muestra rápida. Identificar asintomáticos que son funciones de enfermería (...). En los meses de abril, mayo y junio continué todos los días realizando mi trabajo en horas complementarias en triaje covid [...]"



- A Antonia Huamán de Ramos, supervisora en el servicio de Emergencia, mediante Oficio n.° 016-2020-GORE ICA-OCI/RI-AVM, de 30 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.° 32**), del mes de marzo a junio de 2020; a quien se pagó el importe S/4 270,00; sin embargo, no se ha recibido respuesta.



- A Ana María Córdova De La Cruz, coordinadora general de Estrategias Sanitarias de la Entidad con Oficio n.° 017-2020-GORE ICA-OCI/RI-AVM de 30 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.° 33**), del mes de marzo a junio de 2020; a quien se pagó el importe S/13 720,00. En respuesta, a través del correo electrónico llally25@hotmail.com de 6 de octubre de 2020 (**Apéndice n.° 34**), informó a la comisión auditora que realizó las actividades siguientes:

"[...]El trabajo que realizo como enfermera asistencial que laboro en horario habitual de (6) horas lo realizo en el servicio de inmunizaciones y (...) coordinaciones de las estrategias. Cabe resaltar que el trabajo de vacunación nunca se suspendió y siguió trabajando todos los meses. El trabajo que realicé por horas complementaria las realicé estrictamente en COVID 19 en triaje covid, (...) pacientes en su toma de temperatura, controlar la saturación, control de signos vitales, derivar a covid o dengue y trasladar pacientes a la toma de muestra rápida. Identificar asintomáticos que son funciones de enfermería (...) En los meses de abril, mayo y junio continué todos los días realizando mi trabajo en horas complementarias en triaje covid. (...) queda como prueba las marcaciones registradas del ingreso y salida [...]"



- A Emma De La Cruz Salomón, supervisora del servicio Centro Quirúrgico mediante Oficio n.° 018-2020-GORE ICA-OCI/RI-AVM de 30 de setiembre de 2020, del mes de marzo a junio de 2020 (**Apéndice n.° 35**). En respuesta, a través del correo electrónico



emmita1920@hotmail.com de 6 de octubre de 2020 (**Apéndice n.° 36**), remitió tres Informes de actividades de los meses de abril, mayo y junio de 2020, cuyo contenido es similar; a quien se pagó el importe S/8 662,00, realizando las actividades siguientes:

"[...] Revisar y controlar la distribución de turnos, horarios, vacaciones, días libres, descansos médicos otros del personal de enfermería, (...) constatar el movimiento de pacientes por servicio, (...) realizar el perfil epidemiológico del personal de enfermería y del usuario [...]"

Asimismo, adjuntó el Informe n.° 17 SUP.CQ.HRI de 1 de octubre de 2020, indicando, principalmente, lo siguiente:

"[...] El trabajo por horas complementarias las realice estrictamente en adecuación de las áreas COVID tanto para sala de operaciones y central de esterilización estableciendo estrategias para garantizar la satisfacción del usuario interno y externo (...) En los meses de abril, mayo y junio la jefatura me programó horas complementarias en vista a la necesidad que existía para realizar actividades pertinentes que correspondían al COVID 19 presentando a la los informes correspondientes los cuales a la vez se hicieron llegar a la jefatura de recursos humanos quedando como prueba las marcaciones registradas [...]"

Así también, la jefa de departamento de Enfermería con Oficio n.° 145-2020-HRI/JDENF de 1 de junio de 2020 (**Apéndice n.° 37**), programó SCS del mes de junio de 2020, a Wilson Vásquez Martínez; a quien se pagó el importe de S/2 196,00; sin embargo, de la documentación que sustenta el pago, no existe información que acredite que labores realizó en atención a pacientes en servicios de salud asistencial individual en casos sospechosos o confirmados de COVID-19.



También, con Oficio n.° 075-2020-HRI/JDENF de 6 de abril de 2020 (**Apéndice n.° 38**), en el departamento de Enfermería, en el mes de abril 2020, como supervisoras, se programó SCS, a Yolanda Carrión de Pacco y Ana Maria Donayre Hernández; por lo que, se pagó el importe de S/8 540,00; sin embargo, de la documentación que sustenta el pago, no existe información que acredite que labores realizó en atención a pacientes en servicios de salud asistencial individual en casos sospechosos o confirmados de COVID-19.



De los hechos expuestos en los literales a), b), c), d) y e), se tiene que las labores informadas, correspondiente a los meses de abril a junio de 2020, no son de asistencia individual en atención en casos sospechosos o confirmados de COVID-19; por tanto, no se sustenta la efectiva prestación de los SCS pagados por S64 101,00.



De lo anteriormente descrito en el numeral 1.2, se programó y autorizó SCS a profesionales de la salud, cuyas funciones y/o actividades no corresponden a labor en atención a pacientes en servicios de salud asistencial individual en casos sospechosos o confirmados de COVID-19; sin embargo, se autorizó el pago de SCS, contraviniendo el marco normativo, generando el perjuicio económico por pagos indebidos por el importe de S/140 007,00, de acuerdo al detalle siguiente:



Cuadro n.º 5
Pago a profesionales de la salud que no realizaron labor asistencial

N°	Nombres y Apellidos	Programación de HC pagadas					Total HC	Costo Hora S/	Pagado (b)	Total S/ (a+b)
		Marzo HC	Marzo Pagado (a)	Abril	Mayo	Junio				
Departamento de Enfermería										64 101,00
1	Arroyo Mendoza María	67	2 010,00	92	0	91	183	61,00	11 163,00	13 173,00
2	Carrion de Pacco Yolanda	0	0,00	70	0	0	70	61,00	4 270,00	4 270,00
3	Córdova de la Cruz Ana María	71	2 130,00	100	0	90	190	61,00	11 590,00	13 720,00
4	De la Cruz de Jiménez Emma	0	0,00	70	72	0	142	61,00	8 662,00	8 662,00
5	Donayre Hernández Ana María	0	0,00	70	0	0	70	61,00	4 270,00	4 270,00
6	Huamán de Ramos Antonia	0	0,00	70	0	0	70	61,00	4 270,00	4 270,00
7	Miranda Loo Lisset Vanessa	65	1 950,00	100	0	90	190	61,00	11 590,00	13 540,00
8	Vásquez Martínez Wilson	0	0,00	0	0	36	36	61,00	2 196,00	2 196,00
Oficina de Epidemiología y Salud Ambiental										31 548,00
9	Cahua Valdivieso Rómulo Daniel	94	3 948,00	150	150	0	300	92,00	27 600,00	31 548,00
Oficina de Seguros, Referencias y Contrarreferencias Regionales										6 240,00
10	Cruz Ramos Jacqueline Aurora	50	2 100,00	45	0	0	45	92,00	4 140,00	6 240,00
Departamento de Medicina										32 194,00
11	Sanchez Anicama William Eduardo	59	2 478,00	123	100	100	323	92,00	29 716,00	32 194,00
Equipo de Bioseguridad										5 924,00
12	Espinoza Huaylla Jhuliana	0	0,00	28	0	0	28	37,00	1 036,00	1 036,00
13	Neyra Nieto Wilbert Dennis	0	0,00	28	0	0	28	61,00	1 708,00	1 708,00
14	Ramos Injante Pablo	0	0,00	16	0	0	16	92,00	1 472,00	1 472,00
15	Robles Arana Patricia	0	0,00	28	0	0	28	61,00	1 708,00	1 708,00
Total HC pagadas S/			14 616,00						125 391,00	140 007,00



Fonte: Planilla de Pagos de marzo a junio del 2020, comprobantes de pago de los meses de marzo, abril, mayo y junio del 2020 y Resoluciones Administrativas n.ºs 056-2020-HRI/ORRH de 15 de abril y n.ºs. 045, 063 y 081-2020-HRI/DE de 21 de abril, 22 de junio y 4 de agosto de 2020, respectivamente.
Elaborado por: Comisión auditora.

1.3 Programaciones de servicios complementarios en turnos que superan el limite establecido en el Decreto de Urgencia n.º 039-2020, generó pagos indebidos por S/137 057,00



Los jefes de los departamentos de Enfermería, Emergencia y Cuidados Críticos y Medicina; y del servicio de Cuidados Críticos Adultos, durante los meses de abril, mayo y junio de 2020, elaboraron la programación de SCS, considerando turnos que superan el limite establecido en el Decreto de Urgencia n.º 039-2020, el que faculta programar ampliaciones de turno para servicios complementarios en salud, de hasta 12 horas por día y por hasta 8 turnos al mes, lo que corresponde a 96 horas al mes, para la atención de casos sospechosos o confirmados de COVID-19.



Dichas programaciones, fueron aprobadas por el director Ejecutivo y remitidas a la jefa de la oficina de Recursos Humanos, para el pago correspondiente, quien emitió las Resoluciones Administrativas n.ºs 045, 063 y 081-2020-HRI/DE de 21 de abril, 22 de junio y 4 de agosto de 2020; respectivamente (Ver apéndice n.º 4); trámites que se muestran a continuación:

▪ **Departamento de Enfermería:**

A través de los Oficios n.ºs 074, 086, 109 y 145-2020-HRI/JDENF de 6 y 13 de abril, 4 de mayo y 1 de junio de 2020 (Apéndice n.º 39), respectivamente, María del



Rosario Arroyo Mendoza, jefa del departamento de Enfermería, remitió a Renán Ríos Villagómez, director Ejecutivo del Hospital Regional de Ica, la programación de SCS de los profesionales en enfermería, a cargo del servicio de Hospitalización COVID-19 y Unidad de Cuidados Intensivos Adultos, de los meses de abril, mayo y junio de 2020, para su trámite, revisión y aprobación, en las que se incluyó entre otros, a diecisiete (17) profesionales en enfermería. Aprobadas las programaciones, se derivaron a Elsa Espinoza Hernández, jefa de la oficina de Recursos Humanos, para su atención y conocimiento, quien no observó el exceso de turnos mensuales establecidos como límite máximo en el Decreto de Urgencia n.° 039-2020, exceso que se pagó por S/60 329,00.

Es de indicar que los formatos denominados "Horarios de Trabajo y Guardias Hospitalarias" para los servicios de Emergencia Sanitaria Complementarias (Carpa COVID 19), UCI-COVID 19, Shock Trauma COVID 19, Cuidados Intensivos Hospitalización, Coordinación COVID 19, adjuntos a la programación, están suscritos por María Del Rosario Arroyo Mendoza, jefa del departamento de Enfermería; Antonia Huamán de Ramos, supervisora en el servicio de Emergencia; y, Elsa Espinoza Hernández, jefe de la oficina de Recursos Humanos; quienes no observaron que lo programado como SCS, superaba los turnos mensuales establecidos como límite máximo.

▪ **Departamento de Emergencia y Cuidados Críticos:**

Mediante Oficios n.°s 128, 181, 222 y 236-2020-HRI/JDECC de 1 de abril, 8 y 27 de mayo, 2 de junio de 2020; respectivamente (**Apéndice n.° 40**), Liliana Choque Gutiérrez, jefa del departamento de Emergencia y Cuidados Críticos, remitió al director Ejecutivo, la programación de los SCS en el servicio de Shock Trauma diferenciado COVID-19, Unidad de Cuidados Intensivos Adultos y Observación Adulto – Trauma Shock, de los meses de abril, mayo y junio de 2020; adjuntando los formatos denominados "Rol Shock Trauma diferenciado COVID 19 ABRIL 2020" y "Programación de Turnos, Guardias, y Horarios del Servicio de Asistencial".



Asimismo, con Oficio n.° 178-2020-HRI/JDECC de 6 de mayo de 2020 (**Apéndice n.° 41**), le remitió de manera directa a la jefa de la oficina de Recursos Humanos y no a la dirección Ejecutiva, siendo ésta la máxima autoridad de la Entidad, la programación de los SCS del Servicio de Observación Adulto – Trauma Shock y el formato denominado "Programación de Turnos, Guardias y Horarios del Servicio de Asistencial", del mes de mayo de 2020.



Con Oficio n.° 18-2020-J/UCI-UCIN-ADULTO/HRI de 3 de abril de 2020 (**Apéndice n.° 42**), Roberto Augusto Laos Olaechea, jefe de la unidad de Cuidados Críticos Adultos, remitió al director Ejecutivo, la programación de los SCS del mes de abril 2020 y el formato denominado "Programación de Turnos, Guardias y Horarios del Servicio de Asistencial", incluyendo a los médicos Eva Gisella Campos Gutiérrez y Javier Eduardo Uribe Godoy, a quien se le canceló el importe de S/3 312,00



Al respecto, se advierte que las referidas programaciones de los SCS, superaron los turnos mensuales establecidos como límite máximo previsto en el Decreto de Urgencia n.° 039-2020 (96 horas), conllevando al pago en exceso por el importe de S/73 416,00.



▪ **Departamento de Medicina:**

Mediante Oficio n.° 139-2020-J-DPTO.MED-HRI de 6 de mayo de 2020 (**Apéndice n.° 43**), Luis Felipe Muñante Aparcana, jefe del departamento de Medicina, remitió al director

Ejecutivo de la Entidad, la modificación de los SCS correspondiente a dos (2) profesionales para la atención en la hospitalización COVID 19, del mes de abril 2020, adjuntando el formato denominado "Horario del Personal Médico del Servicio de Medicina Hospitalización COVID 19"; programación que supera los turnos mensuales establecidos como límite máximo en el Decreto de Urgencia 039-2020 (96 horas), conllevando al pago en exceso por el importe de S/3 312,00.

En consecuencia, se advierte que los jefes de departamento, al elaborar las programaciones de SCS, superaron los turnos mensuales establecidos como límite máximo en el Decreto de Urgencia 039-2020, conllevando al pago en exceso por el importe de S/137 057,00, cuyo detalle se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 6
Pagos por jornada horaria superior al límite máximo permitido

N°	Nombres y Apellidos	Costo Por Hora S/	Mes de Abril			Mes de Mayo			Mes de Junio			Total de pagos en Exceso HC S/
			Cantidad HC Pagadas	Exceso HC	Pago En Exceso HC S/	Cantidad HC Pagadas	Exceso HC	Pago En Exceso HC S/	Cantidad HC Pagadas	Exceso HC	Pago En Exceso HC S/	
Departamento de Enfermería												60 329,00
1	Anaya Aldoradin Lisseth	61,00	120	24	1 464,00	150	54	3 294,00	0	0	0,00	4 758,00
2	Campos Cuadros José Angel	61,00	0	0	0,00	130	34	2 074,00	0	0	0,00	2 074,00
3	Carbonel Luyo Silvia Mercedes	61,00	0	0	0,00	130	34	2 074,00	0	0	0,00	2 074,00
4	Chipana Suarez Carlota	61,00	0	0	0,00	144	48	2 928,00	138	42	2 562,00	5 490,00
5	Diaz Hernández Yicela Victoria	61,00	0	0	0,00	130	34	2 074,00	108	12	732,00	2 806,00
6	Diaz García Rosa Yris	61,00	0	0	0,00	130	34	2 074,00	108	12	732,00	2 806,00
7	Espino Carpio Rocío Jacquelin	61,00	127	31	1 891,00	144	48	2 928,00	0	0	0,00	4 819,00
8	Gavilán Ventura Luz Marina	61,00	0	0	0,00	130	34	2 074,00	108	12	732,00	2 806,00
9	Guerrero Angulo Patricia Aurel	61,00	120	24	1 464,00	130	34	2 074,00	108	12	732,00	4 270,00
10	Mayuri García Ysela Edith	61,00	0	0	0,00	130	34	2 074,00	108	12	732,00	2 806,00
11	Méndez Fernández Eliza Asunción	61,00	120	24	1 464,00	130	34	2 074,00	108	12	732,00	4 270,00
12	Palomino De La Cruz Julissa	61,00	108	12	732,00	130	34	2 074,00	108	12	732,00	3 538,00
13	Robles Arana Patricia Miriam	61,00	0	0	0,00	0	0	0,00	140	44	2 684,00	2 684,00
14	Rodríguez Falcón Rosario Estela	61,00	0	0	0,00	130	34	2 074,00	0	0	0,00	2 074,00
15	Tito Alarcón Isabel	61,00	0	0	0,00	144	48	2 928,00	108	12	732,00	3 660,00
16	Siguas García Jorge Luis	61,00	120	24	1 464,00	144	48	2 928,00	144	48	2 928,00	7 320,00
17	Vargas Aparcana Leonor	61,00	0	0	0,00	130	34	2 074,00	0	0	0,00	2 074,00
Departamento de Emergencia y Cuidados Críticos												73 416,00
18	Angulo Flores Zaida Noelia	92,00	150	54	4 968,00	150	54	4 968,00	150	54	4 968,00	14 904,00
19	Campos Gutiérrez Eva Gisela	92,00	120	24	2 208,00	120	24	2 208,00	120	24	2 208,00	6 624,00
20	Canchos Gutierrez Iván Tomas	92,00	0	0	0,00	120	24	2 208,00	120	24	2 208,00	4 416,00
21	Espinoza Silva Isela	92,00	0	0	0,00	0	0	0,00	150	54	4 968,00	4 968,00
22	Laos Olaechea Roberto Augusto	92,00	0	0	0,00	144	48	4 416,00	120	24	2 208,00	6 624,00
23	Molina Chura Ariadne Andreina	92,00	150	54	4 968,00	150	54	4 968,00	150	54	4 968,00	14 904,00
24	Surichaqui Moquillaza Jenny Gisela	92,00	150	54	4 968,00	150	54	4 968,00	150	54	4 968,00	14 904,00
25	Uribe Godoy Javier Eduardo	92,00	108	12	1 104,00	0	0	0,00	0	0	0,00	1 104,00
26	Vargas Huamantumba Yamely	92,00	0	0	0,00	0	0	0,00	150	54	4 968,00	4 968,00
Departamento de Medicina												3 312,00
27	Rojas Cáceres Luis Enrique	92,00	126	30	2 760,00	0	0	0,00	0	0	0,00	2 760,00
28	Sotomayor Linares Juan Rubén	92,00	102	6	552,00	0	0	0,00	0	0	0,00	552,00
SUB TOTALES					30 007,00			61 556,00			45 949,00	137 057,00

Fuente: Planilla de Pagos de abril a junio del 2020, comprobantes de pago de los meses de abril, mayo y junio del 2020 y Resoluciones Administrativas n.ºs 045, 063 y 081-2020-HR/DE de 21 de abril, 22 de junio y 4 de agosto de 2020, respectivamente.

Elaborado por: Comisión auditora.

En relación al pago de los SCS de los meses de abril, mayo y junio 2020, Elsa Espinoza Hernández, jefa de la oficina de Recursos Humanos, emitió las Notas n.ºs 115, 096, 151 y 167-2020-HR/DA/ORR.HH de 30 de marzo, 13 de abril, y 15 de julio de 2020; respectivamente (Apéndice n.º 44), solicitándole al director Ejecutivo, autorice su pago, quien lo autorizó a través de

los Memorandos n.ºs 0255, 0275, 0419 y 0621-2020-HRI/DE de 3 y 14 de abril, 16 de junio de 2020 y 31 de julio de 2020 (**Apéndice n.º 45**), respectivamente, disponiendo a la vez, la emisión de los actos resolutivos para su efectivización, la que se realizó por el importe total de S/1 160 370,00; autorizándose la planilla de servicios complementarios (**Ver Apéndice n.º 5**) y finalmente el pago, de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020 a través de los comprobantes pagos se pagó el importe de S/1 157 525,00 (**Ver apéndice n.º 6**) como se muestra a continuación:

Cuadro n.º 7
Relación de Comprobantes de Pago, por SCS de los meses Marzo, Abril, Mayo y Junio de 2020

Resolución Administrativa n.º 056-2020-HRI/ORRH			Resolución Administrativa n.º 045-2020-HRI/DE			Resolución Administrativa n.º 063-2020-HRI/DE			Resolución Administrativa n.º 081-2020-HRI/DE		
Marzo - 20			Abril - 2020			Mayo 2020			Junio 2020 (*)		
Nº	Fecha	Importe	Nº	Fecha	Importe	Nº	Fecha	Importe	Nº	Fecha	Importe
2222	15/4/2020	12 684,00	2806	7/5/2020	707,80	4001	26/6/2020	307 544,60	5033	5/8/2020	299 054,35
2874	16/4/2020	1 932,00	2805	7/5/2020	236 657,20	3997	30/6/2020	11 709,00	4982	5/8/2020	610,00
			2833	8/5/2020	37 374,00	3998	30/6/2020	1 332,00	4984	5/8/2020	6 394,00
			2835	11/5/2020	2 208,00	4002	30/6/2020	1 741,40	4985	5/8/2020	552,00
			2836	11/5/2020	1 464,00	4004	30/6/2020	555,00	4987	5/8/2020	11 503,00
			2837	11/5/2020	4 303,00	4005	30/6/2020	552,00	4989	5/8/2020	1 899,00
			2838	11/5/2020	4 325,00	4006	30/6/2020	555,00	4990	5/8/2020	1 671,00
			2839	11/5/2020	11 737,00	4007	30/6/2020	7 565,00	5050	5/8/2020	555,00
			2840	11/5/2020	488,00	4008	30/6/2020	8 253,00	5051	5/8/2020	5 039,00
			2841	11/5/2020	10 571,00	4009	30/6/2020	6 870,00	5054	5/8/2020	3 864,00
			2842	11/5/2020	8 672,00	4010	30/6/2020	915,00	5056	5/8/2020	4 201,00
			2843	11/5/2020	1 776,00	4011	30/6/2020	4 762,00	5048	5/8/2020	1 583,65
			5239	18/8/2020	4 191,00	4012	30/6/2020	3 312,00	5057	5/8/2020	45 022,00
						4013	30/6/2020	1 464,00	5052	5/8/2020	2 760,00
						4014	30/6/2020	5 910,00	4983	5/8/2020	3 864,00
						4016	30/6/2020	4 742,00			
						4061	1/7/2020	4 331,00			
						4392	13/7/2020	244,00			
						4485	15/7/2020	49 867,00			
						5325	21/8/2020	5 443,00			
						6768	20/10/2020	2 196,00			
Sub total S/	14 616,00		Sub total S/	324 474,00		Sub total S/	427 667,00		Sub total S/	388 572,40	
Total S/ 1 155 329,40											

Fuente: Comprobantes de pago emitidos durante los meses de abril a agosto de 2020 por SCS
Elaborado por: Comisión Auditora.

Nota (*):- Los servidores Soto Alejo Micheillgra, Muñoz Lia Katherine y Miranda Hostia Edwin comprendidos en la Resolución Administrativa n.º 081-2020-HRI/DE no cobraron: S/222,00, S/915,00 y S/1 708,00 respectivamente, los cuales suman un total de S/2 845,00.

Sin perjuicio de lo observado en los tres hechos que se describen en los párrafos precedentes, no obstante, a través de los Oficios n.ºs 008, 010, 012, 013 y 015-2020-GORE ICA-OCI/RI-AVM de 28 de setiembre de 2020 (**ver apéndices n.ºs 15, 18, 28, 21 y 30**); n.ºs 016, 017 y 018-2020-GORE ICA-OCI/RI-AVM de 30 de setiembre de 2020 (**ver apéndices n.ºs 32, 33 y 35**), respectivamente, se solicitó a los jefes de departamento que programaron los SCS, los documentos que sustenten la efectividad de las horas complementarias durante el periodo de marzo a junio de 2020, especificando los servicios realizados así como el registro de horas de ingreso y término de la jornada de los servicios complementarios diferenciándolo con las horas de la jornada ordinaria; hasta la emisión del presente documento, ninguna instancia de la Entidad, ha acreditado documentadamente la efectividad de la labor individual asistencial de los SCS.

En relación a las Resoluciones Administrativas n.º 056-2020-HRI/DE de 15 de abril de 2020; n.º 045-2020-HRI/DE de 21 de abril de 2020; n.º 063-2020-HRI/DE de 22 de junio de 2020; y, n.º 081-2020-HRI/DE de 4 de agosto de 2020 (**Ver Apéndice n.º 3**), a través de las cuales, se

aprobó el pago de los SCS, se advierte que dichos actos administrativos carecen de veracidad, respecto a lo consignado en sus VISTOS, donde se aluden los Informes n.ºs 019, 0275 y 0419-2020-HRI-DA-ORRHH/URP, que habrían sido emitidos por la oficinas de Recursos Humanos, cuando éstos, de acuerdo a lo manifestado a través del Acta de Recopilación de Información n.º 003-2020-GORE.ICA.OCI/RI-AVM", de 21 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 46**) por Elsa Espinoza Hernández, jefe de la oficina de Recursos Humanos, quien, en relación a los informes consignados en los actos resolutiveos y que sustentan su emisión, manifestó textualmente que: "(...) *solo acto resolutiveo, sin sustento, pues solo se consideró la normativa aplicable*"; con lo cual, confirmó que dichos actos administrativos no estaban sustentados.

No obstante, haber expresado que dichos actos administrativos no estaban sustentados; a través del informe n.º 054-2020-HRI-DA-ORRHH/URP10 de 12 de octubre de 2020 (**Apéndice n.º 47**), del que se infiere la aparición de nuevos documentos, manifestó lo siguiente:

"Sobre la Resolución Administrativa n.º 056-2020-HRI/ORRHH de 15 de abril de 2020, por error involuntario se digitó el Informe n.º 019-2020-HRI-DA-ORRHH/URP, siendo el Memorando n.º 0255-2020-HRI/DE, de 14/4/2020 y Nota n.º 115-2020-HRI-DA/ORR.HH de 30/3/2020".

"Sobre la Resolución Administrativa n.º 045-2020-HRI/ORRHH de 21 de abril de 2020, por error involuntario se digitó el Informe n.º 0275-2020-HRI-DA-ORRHH/URP, siendo el Memorando n.º 0275-2020-HRI/DE, de 14/4/2020 y Nota n.º 096-2020-HRI-DA/ORR.HH de 13/4/2020"

"Sobre la Resolución Administrativa n.º 081-2020-HRI/ORRHH de 4 de agosto de 2020, por error involuntario se digitó el Informe n.º 0419-2020-HRI-DA-ORRHH/URP, siendo el Memorando n.º 0621-2020-HRI/DE, de 31/7/2020 y Nota n.º 167-2020-HRI-DA/ORR.HH de 15/7/2020"



Confirmando que, en la oportunidad de su emisión, los citados actos resolutiveos no estaban sustentados, Carlos Enrique García Mendoza, jefe de la oficina de Asesoría Jurídica y Edwin Rosario Muñoz Ramos, director de la oficina ejecutiva de Administración, mediante Acta n.º 06-2020-GORE.ICA-OCI 2-5340-2020-014 de 18 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.º 48**), manifestaron:



- **Jefe de la oficina de Asesoría Jurídica:** "(...) informo que las Resoluciones venían para visación en el día, con el visto bueno de la oficina de recursos humanos, sin el expediente que sustentaba por la necesidad de ejecución inmediata (programación, horarios, turnos, control de asistencia biométricos y/o manuales, entre otros), sin número de resolución y sin fecha (...)"

- **Director de la oficina Ejecutiva de Administración:** "Las resoluciones llegaron para su visto sin el expediente que sustentaba, (...) por lo que desconozco el contenido de los documentos mencionados en la pregunta.



Además, mediante Acta n.º 05-2020-GORE.ICA-OCI 2-5340-2020-014 de 18 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.º 49**), la secretaria y la digitadora de la Dirección Ejecutiva, Gladys Edith Quispe León y Emma Milagros Donayre Gutiérrez, respectivamente, en relación a los memorandos que refiere Elsa Espinoza Hernández, jefe de la oficina de Recursos Humanos, manifestaron lo siguiente:

(...)

- Que, lleva un registro en Word en el cual solo se registró los Memorandos n.ºs 255, 275, 419 y 621-2020-HRI/DE de 3 de abril, 14 de abril, 16 de junio y 31 de julio, todos del 2020, no relacionados al pago de SCS.



Documento alcanzado a la comisión auditora mediante oficio n.º 1935-2020-GORE-ICA-DRSI-HRI/DE de 20 de octubre de 2020.

- Que, cuenta con 2 originales de los Memorandos n.ºs 255, 275 y 621-2020-HRI/DE de 3 de abril, 14 de abril y 31 de julio de 2020 respectivamente, dirigidos a diferentes personas, con diferentes asuntos, diferentes contenidos.
- En relación a los Memorandos n.ºs 255, 275 y 621-2020-HRI/DE de 3 de abril, 14 de abril y 31 de julio de 2020, que tienen por asunto "Acto Resolutivo Pagos Horas Complementarias", emitidos por el director Ejecutivo, no cuenta con registro en el Sistema de Trámite Documentario, ni se encuentra registrado en el archivo Word, y no fue realizado por su persona.
- Respecto a los Memorandos n.ºs 255, 275 y 621-2020-HRI/DE de 3 de abril, 14 de abril y 31 de julio de 2020, que tienen por asunto "requerimiento de cable de red", "autorización de comisión de servicio" y "Vigilar Racionalización de EPP", si cuenta con registro en el Sistema de Trámite Documentario."

En ese sentido, se advierte que, si bien existen los memorandos con asunto "Acto Resolutivo Pagos Horas Complementarias", estos no cuentan con registro en el Sistema de Trámite Documentario, no se encuentran registrados en el archivo Word, ni fueron realizados por la secretaria de la Dirección Ejecutiva, pues en sus registros, existen documentos con la misma numeración, pero están referidos a asuntos distintos, tales como: "requerimiento de cable de red", "autorización de comisión de servicio" y "Vigilar Racionalización de EPP".

De igual manera, respecto al tercer párrafo de los CONSIDERANDOS de los citados actos administrativos, que indican: "Que, la Oficina de Administración, remite el horario de las horas complementarias del personal asistencial(...)", se infiere que los aludidos horarios o programaciones remitidos por la oficina de Administración de la Entidad, carecen de veracidad; toda vez, que ello fue corroborado por Edwin Muñoz Ramos, director Ejecutivo de Administración, quien a través del Acta de Recopilación de Información n.º 008-2020-GORE.ICA.OCI/RI-AVM de 30 de setiembre de 2020 (Apéndice n.º 50), manifestó que, su oficina no tiene facultades para elaborar o remitir horarios o roles del personal asistencial, señalando que es competencia de cada departamento; no obstante, haber visado dichos actos resolutivos, posteriormente, a través de la citada acta, indicó que el visado constituye una formalidad de mero trámite administrativo.

Lo descrito permite establecer que, no obstante, los aludidos actos resolutivos respecto a la documentación consignada en los VISTOS y CONSIDERANDO, carecen de veracidad; estos fueron visados por el jefe de la oficina de Asesoría Jurídica y el director ejecutivo de Administración y suscritos por la jefa de Recursos Humanos.

En relación a los hechos comentados, el Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Personal del Salud del Ministerio de Salud, en concordancia con la normativa aplicable, mediante Oficio Circular n.º 102-2020-DG-DIGEP/MINSA de 1 de setiembre de 2020 (Apéndice n.º 51), difundido a nivel nacional, con la finalidad de asegurar el cumplimiento del marco normativo de los servicios complementarios en salud, entre otros aspectos, preciso que:

- La prestación de SCS es realizada únicamente por profesionales de la salud.
- No es factible la programación por esta modalidad a los técnicos o auxiliares asistenciales de la salud.
- La programación mensual del profesional de la salud tiene un máximo de hasta 8 turnos de hasta 12 horas.
- Las áreas de prestación de SCS corresponden a aquellas donde se realiza atención individual en las diferentes unidades productoras de servicios de salud

- *Previo al otorgamiento de la entrega económica por SCS, se debe verificar que los profesionales de la salud hayan realizado las horas programadas.*

Los hechos expuestos transgredieron la normativa y/o disposiciones siguientes:

- **Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado el 11 de abril de 2001, modificada por el Decreto legislativo n.º 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016.**

“Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.”

- **Decreto Legislativo n.º 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, publicado el 16 de setiembre de 2016.**

“Artículo 7. Titular de la Entidad

(...)



7.3 El Titular de la Entidad es responsable de:

1. Efectuar la gestión presupuestaria en las fases de programación multianual, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y el control del gasto, de conformidad con el presente Decreto Legislativo, las Leyes de Presupuesto del Sector Público y las disposiciones que emita la Dirección General de Presupuesto Público, en el marco de los principios de legalidad y presunción de veracidad.



2. Conducir la gestión presupuestaria hacia el logro de las metas de productos y resultados priorizados establecidos en las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público, en coordinación con el responsable de los Programas Presupuestales, según sea el caso.”

Decreto Legislativo n.º 1441, del Sistema Nacional de Tesorería, publicada el 16 de setiembre de 2018.



“Artículo 6.- En el nivel descentralizado u operativo

(...)

6.2 Son funciones de los responsables de la administración de los Fondos Públicos:

1. Administrar el manejo de los fondos Públicos percibidos o recaudados en el ámbito de su competencia.”



- **Decreto de Urgencia n.º 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, publicado el 22 de noviembre de 2019.**

“Artículo 5. Control del gasto público

5.1 Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la Oficina de Presupuesto y el jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia, en el marco del Principio de Legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Corresponde al titular de pliego efectuar la gestión presupuestaria, en las fases de programación, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y el control del gasto, en el marco de lo establecido en el párrafo 1 del numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.”

- **Decreto de Urgencia n.º 039-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias para el Sector Salud en el marco de la Emergencia Sanitaria por los efectos del Coronavirus (COVID-19), publicado el 16 de abril de 2020.**

“Artículo 11.- Servicios complementarios en establecimientos de salud priorizados

11.1. Autorízase, durante la vigencia de la declaratoria de Emergencia Sanitaria, a los establecimientos de salud priorizados por el MINSA, conforme a lo señalado en el numeral 5.1 del artículo 5 del presente Decreto de Urgencia, del segundo o tercer nivel de atención, a programar ampliaciones de turno para servicios complementarios en salud, de hasta 12 horas por día y por hasta 8 turnos al mes, para la atención de casos sospechosos o confirmados de COVID-19, (...) Para tal efecto, el jefe del departamento o servicio debe solicitar la aprobación de la programación del servicio complementario ante la máxima autoridad administrativa de la unidad ejecutora a cargo del establecimiento de salud para la autorización correspondiente.”



- **Decreto de Urgencia n.º 045-2020, Decreto de Urgencia que modifica el Artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 039-2020, publicada el 22 de abril de 2020.**

Artículo 1º.- Modificación del artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 039-2020

Modifícase los numerales 11.1 (...) del Decreto de Urgencia N° 039-2020, (...) los mismos que quedan redactados en los siguientes términos:

(...)



Artículo 11º.- Servicios complementarios en establecimientos de salud priorizados

11.1. Autorízase, durante la vigencia de la declaratoria de Emergencia Sanitaria, a los establecimientos de salud del segundo o tercer nivel de atención, programar ampliaciones de turno para servicios complementarios en salud, de hasta 12 horas por día y hasta 8 turnos al mes, para la atención de casos sospechosos o confirmados de COVID-19, (...) Para tal efecto, el jefe del departamento o servicio debe solicitar la aprobación de la programación del servicio complementario ante la máxima autoridad administrativa de la unidad ejecutora a cargo del establecimiento de salud para la autorización correspondiente.”



- **Decreto Supremo N° 001-2014-SA, Aprueba Reglamento del Decreto Legislativo N° 1154, que autoriza los servicios complementarios en salud, publicado el 14 de marzo de 2014.**

“Artículo 4°.- Condiciones para realizar la prestación de servicios complementarios

Las condiciones que deben cumplirse para que se efectúen los servicios complementarios en salud por los profesionales de la salud, son las siguientes:

(...)

4.3. De los Profesionales de la Salud

Los servicios complementarios en salud que brinda el profesional de la salud, se realizan por necesidad de servicio, bajo las siguientes condiciones:

(...)

4.3.2 De acuerdo a la programación debidamente sustentada y aprobada por parte del responsable del establecimiento de salud.

4.3.3. Los profesionales de la salud deben haber cumplido con realizar de manera efectiva su jornada ordinaria. Para el caso de los médicos cirujanos deberá acreditarse la atención en servicios de salud individual o trabajo médico asistencial conforme a las normas relativas a la programación de turnos del trabajo médico y demás normas conexas aprobadas por el Ministerio de Salud (...)



B.4. Los servicios complementarios en salud se cumplen con la prestación de servicio efectiva.

4.3.5 Los Jefes de Departamento y/o Servicio, o quienes hagan sus veces, según corresponda en cada IPRESS pública, son responsables de la programación de los servicios complementarios en salud y de la supervisión del cumplimiento de la misma.

(...)



Artículo 5°.- De los Profesionales de la Salud

Los servicios complementarios en salud podrán ser brindados por los profesionales de la salud que realizan labor asistencial, sujetos a cualquier Régimen Laboral, incluido el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, conforme al detalle establecido en el Anexo N° 1 del presente Reglamento.

Artículo 10°.- Responsabilidades

El responsable de la IPRESS, como responsable de la Unidad Ejecutora o de la Entidad, tiene las siguientes responsabilidades:

(...)

10.5 Evaluar la producción de los profesionales de la salud que prestan servicios complementarios en salud en la IPRESS a su cargo y disponer las medidas necesarias con la finalidad de realizar una programación eficiente de los servicios complementarios en salud.



- Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero 2019.

(...)

TITULO PRELIMINAR

(...)

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

(...)"



Resolución Ministerial n.º 143-2020-MINSA, publicada el 31 de marzo de 2020.

Artículo 1º. Aprobar el valor costo-hora para el cálculo de la entrega económica por los servicios complementarios en salud que realicen los profesionales de la salud, en la modalidad por turno o procedimiento asistencial, aplicable durante el periodo de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, según el siguiente detalle:

Profesionales de la Salud (*)		Costo-Hora (S/)
a)	Médico cirujano	92.00
b)	Cirujano Dentista, Obstetra, Enfermera (o).	61.00
c)	Tecnólogo Médico que se desarrolla en las áreas de terapia física y rehabilitación, laboratorio clínico y anatomía patológica, radiología, optometría, terapia ocupacional y terapia del lenguaje en el campo de la salud.	
d)	Asistente Social (**), Biólogo, Psicólogo, Nutricionista, Químico Farmacéutico y Químico, que prestan servicios en el campo asistencial de la salud.	
e)	Técnico Especializado de los Servicios de Fisioterapia, Laboratorio y Rayos X.	37.00

(*) Profesionales de la salud comprendidos en los Decretos Legislativos N° 1153 y 1162

(**) Conforme a la Ley N° 30112, Ley del ejercicio profesional del Trabajador Social, toda referencia a Asistente Social comprende al Trabajador Social y viceversa.



La situación expuesta generó perjuicio al Estado al afectar el correcto funcionamiento de la administración pública, imposibilitó a la entidad, destinar recursos para la atención de obligaciones en el marco de la emergencia sanitaria; y generó perjuicio económico por S/471 935,00

Los hechos expuestos se atribuyen al accionar de los funcionarios y servidores públicos de la Entidad, al haber programado, autorizado y pagado los servicios complementarios en salud – SCS, de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020, sin cumplir estrictamente las disposiciones legales que regulan los SCS.

Las personas comprendidas en el presente hecho presentaron sus comentarios, conforme se detalle en el **apéndice n.º 2**.

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados por los señores **Renán Ríos Villagómez, Elsa Bertha Espinoza Hernández, Edwin Rosario Muñoz Ramos, María del Rosario Arroyo Mendoza, Julia Marilú Antezana Coello, Noelia Jackeline Vilca Gamarra, Liliana Choque Gutiérrez, Roberto Augusto Laos Olaechea, Luis Felipe Muñante Aparcana, Rómulo Daniel Cahua Valdivieso, Jacqueline Aurora Cruz Ramos, Pablo Arturo Ramos Injante y Carlos Enrique García Mendoza detallados en el apéndice n.º 3**, se concluye que los mismos no desvirtúan el hecho observado, debiendo precisar que el señor **Gustavo Alberto Suarez Soria** no presentó sus comentarios o aclaraciones a la desviación de cumplimiento presentada, a pesar de encontrarse válidamente notificado el 27 de noviembre de 2020, mediante cédula de comunicación n.º 004-2020-GORE ICA-OCI/AC-2-5340-2020-014, conforme se detalla en el **Apéndice n.º 3**; por tanto, no se cuenta con nuevos elementos que permitan desvirtuar su participación en los hechos observados. En tal sentido, se considera la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

1. **Renán Ríos Villagómez**, identificado con DNI n.º 21532085, en su condición de director Ejecutivo, durante el periodo de gestión del 31 de diciembre de 2019 al 5 de agosto de 2020, designado con Resolución Gerencial General Regional n.º 0218-2019-GORE-ICA/CGR de 31 de diciembre de 2019 y cesado con la Resolución Gerencial General Regional n.º 0063-2020-GORE-ICA/GGR de 6 de agosto de 2020 (**Apéndice n.º 52**), por haber autorizado a través de los memorandos n.ºs 0255, 0275, 0419 y 0621-2020-HRI/DE de 3 y 14 de abril, 16 de junio de 2020 y 31 de julio de 2020, respectivamente (**ver apéndice n.º 45**); el pago de los SCS correspondiente a la programación de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020, incumpliendo con las disposiciones legales que regula los SCS; toda vez que, comprendieron a **personal técnico** asistencial en enfermería, en farmacia, en nutrición y en mantenimiento; a profesionales de la salud **que, no acreditaron haber realizado de manera efectiva labor** de los SCS de asistencia individual en la atención de casos confirmados o sospechosos de COVID-19 y; programado turnos **que superaron el límite** de lo establecido.

Con su accionar afectó el correcto funcionamiento de la administración pública, imposibilitó a la entidad, destinar recursos para la atención de obligaciones en el marco de la emergencia sanitaria; y generó perjuicio económico por S/471 935,00.

Transgrediendo lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del numeral 7.3 del artículo 7º del Decreto Legislativo n.º 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, referente a la responsabilidad del Titular; así también, el artículo 5º del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020¹¹, referente al control del gasto público; así como el artículo 11º del Decreto de Urgencia n.º 039-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias para el Sector Salud en el marco de la Emergencia Sanitaria por los efectos del Coronavirus (COVID-19), referente a los servicios complementarios en establecimientos de salud priorizados¹²; además, los

¹¹ Aprobado mediante Decreto de Urgencia n.º 014-2019.

¹² Modificado con Decreto de Urgencia n.º 045-2020.

artículos 4°, 5° y 10° del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1154¹³ y modificatorias, relacionado a las condiciones para realizar la prestación de servicios complementarios, de los profesionales de la salud y responsabilidades; así como también, lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; correspondiente al principio de presunción de veracidad; asimismo, lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución Ministerial n.º 143-2020-MINSA.

Incumplimiento sus funciones específicas en su condición de Director Ejecutivo establecidas en el literal e) del artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional n.º 001-2012-GORE-ICA de 27 de enero de 2012 (**Apéndice n.º 53**), que indica: "Gestionar los recursos humanos (...) para el logro de los objetivos institucionales y el funcionamiento del Hospital"; asimismo, su funciones específicas previstas en el numeral 4.4 y 4.10 del Manual de Organización y Funciones aprobado con Resolución Directoral n.º 554-2015-HRI/DE de 28 de diciembre de 2015 (**Apéndice n.º 54**), que indica: "Evaluar las actividades asistenciales (...) del hospital (...), Normas y Disposiciones legales del Sector con el fin de lograr los objetivos del hospital" y "Supervisar la administración adecuada de los recursos humanos (...) presupuestales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes (...)".

Asimismo, incumplió lo establecido en el literal d) del artículo 2° de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, que señala que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad [...]"; así como los literales a) y c) del artículo 16° de la citada norma, que señalan: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos [...]"; respectivamente; en concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "[...] El empleado público en el ejercicio de sus función actúa respetando el orden legal y las potestades que la Ley señala"; y con el numeral 1.1. de dicho principio, que establece: "Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por su accionar, en el ejercicio de sus funciones, ocasionó perjuicio económico a la Entidad, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

2. **Elsa Bertha Espinoza Hernández**, identificada con DNI n.º 21442803, en su condición de jefa de la oficina de Recursos Humanos, durante el periodo del 1 de julio de 2019 a la fecha; designada con Resolución Directoral n.º 436-2019-HRI/DE de 1 de julio de 2019, (**Apéndice n.º 55**), autorizó con eficacia anticipada los pagos de los SCS correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020, a través de las Resoluciones Administrativas n.ºs 056-2020-HRI/ORRHH de 15 de abril de 2020, 045-2020-HRI/DE de 21 de abril de 2020, 063-2020-HRI/DE de 22 de junio de 2020; y 081-2020-HRI/DE de 4 de agosto de 2020 (**ver apéndice n.º 4**), incumpliendo con las disposiciones legales que regula la SCS; toda vez que, comprendieron a **personal técnico** asistencial en enfermería, en farmacia, en nutrición y en mantenimiento; a profesionales de la salud que **no acreditaron haber realizado de manera efectiva labor** de los SCS de asistencia individual en la atención de casos confirmados o

¹³ Aprobado mediante del Decreto Supremo n.º 001-2014-SA.

sospechosos de COVID-19 y; turnos **que superaron el límite** de lo establecido; que si bien, el director Ejecutivo, mediante Memorandos n.ºs 0255, 0275, 0419 y 0621-2020-HRI/DE de 3 y 14 de abril, 16 de junio de 2020 y 31 de julio de 2020 (**ver apéndice n.º 45**); respectivamente, previa a la emisión de las citadas resoluciones, autorizó el pago de los referidos SCS, ello fue en atención que, dicha funcionaria lo solicitó a través de las Notas n.ºs 096, 115, 151 y 167-2020-HRI-DA/ORR.HH de 13 de abril, 30 de marzo y 15 de julio de 2020; respectivamente (**ver apéndice n.º 44**); oportunidad en la cual, no verificó que los SCS se ajusten a la normativa aplicable; además, de advertirse que las referidas resoluciones carecen de veracidad.

Además que, entre las programaciones de los SCS del mes de junio de 2020 presentada por el departamento de Enfermería, se advierte que dicha funcionaria, autorizó el pago de tres (3) técnicos en Enfermería¹⁴ por el importe total de S/7 434,00; de igual manera, entre la programación del mes de abril de 2020, presentado por el servicio de la Unidad de Observación Adulto – Trauma Shock, autorizó el pago de S/14 904,00, sin que, en ambos casos, cuenten con la disposición del Director Ejecutivo, pese a ser la máxima autoridad. Del mismo modo, autorizó el pago por un total de S/7 723,00, incluyendo horas no previstas en la programación del mes de abril¹⁵ y de junio de 2020¹⁶.

Con su accionar afectó el correcto funcionamiento de la administración pública, imposibilitó a la entidad, destinar recursos para la atención de obligaciones en el marco de la emergencia sanitaria; y generó perjuicio económico por S/471 935,00

Transgrediendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatoria, referido a motivación del acto administrativo; así también, el artículo 5º del Decreto de Urgencia n.º 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, referente al control del gasto público; asimismo, lo dispuesto en el artículo 11º del Decreto de Urgencia n.º 039-2020¹⁷, referente a los servicios complementarios en establecimientos de salud priorizados; además, los artículos 4º, 5º y 10º del Decreto Supremo n.º 001-2014-SA, Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1154 y modificatorias, relacionado a las condiciones para realizar la prestación de servicios complementarios, de los profesionales de la salud y responsabilidades; así como también, lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; correspondiente al principio de presunción de veracidad; asimismo, lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución Ministerial n.º 143-2020-MINSA.

De esta manera la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, incumplió su funciones específicas establecidas en el literal b) del artículo 20 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional n.º 001-2012-GORE-ICA de 27 de enero de 2012 (**ver apéndice n.º 53**), que indica: *“Gestionar, programar y registrar el pago de las remuneraciones, pensiones, beneficios y bonificaciones”*; de igual forma sus funciones previstas en el numeral 1 establecida en el Manual de Organización y Funciones aprobado con Resolución Directoral n.º 295-2016-HRI/DE de 10 de agosto de 2016 (**ver apéndice n.º 56**), que indica: *“Garantizar el cumplimiento de los objetivos funcionales asignados a la Oficina de Recursos*



¹⁴ Se incluyó a Liz Milagro Alfaro Espino, Williams Humberto Gómez Sarmiento y Gaby Palomino Apcho (Departamento de Enfermería)
¹⁵ Se incluyó a tres (3) técnicos asistenciales: Luis Francisco Ramos Huamán, Deysi Yessenia Yarasca Sarmiento y Ricardo Adolfo Bellido Berrocal (Departamento de Enfermería).
¹⁶ Se incluyó a tres (3) técnicos asistenciales, Margarita Luz Morón Borjas, Luz Marina Orihuela Cruz (Departamento de Enfermería) y Kimberlin Rosario Yarasca Sandoval (Departamento de Farmacia).
¹⁷ Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias para el Sector Salud en el marco de la Emergencia Sanitaria por los efectos del Coronavirus (COVID-19), modificado con el Decreto de Urgencia n.º 045-2020.

Humanos, a través del planeamiento, organización, dirección y control de las actividades técnico-administrativas (...)".

Asimismo, incumplió lo establecido en el literal d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que señala que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad [...]"; así como los literales a) y c) del artículo 16° de la citada norma, que señalan: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos [...]"; respectivamente; en concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "[...] El empleado público en el ejercicio de sus función actúa respetando el orden legal y las potestades que la Ley señala"; y con el numeral 1.1. de dicho principio, que establece: "Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por su accionar, en el ejercicio de sus funciones, ocasionó perjuicio económico a la Entidad, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

3. Edwin Rosario Muñoz Ramos, identificado con DNI n.° 21569435, en su condición de director Ejecutivo de Administración, durante el periodo de gestión del 2 de enero de 2020 al 23 de noviembre de 2020, designado con Resolución Directoral n.° 001-2020-HRI/DE de 2 de enero de 2020 y cesado con Resolución Directoral n.° 1195-2020-HRI/DE de 23 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.° 56**), dispuso mediante proveído n.° 2359-20¹⁸ (**ver apéndice n.° 12**) a la oficina de Recursos Humanos, la atención de la programación los SCS del mes de mayo de 2020, en el que se había previsto el señor Jaime Stanley Velarde Yañez, personal técnico de la oficina de Mantenimiento Hospitalario y Servicios Generales, a pesar que los técnicos se encontraban excluidos en la normativa aplicable.



Asimismo; por haber visado en señal de conformidad las Resoluciones Administrativas n.°s 056-2020-HRI/ORRHH de 15 de abril de 2020, 045-2020-HRI/DE de 21 de abril de 2020, 063-2020-HRI/DE de 22 de junio de 2020; y, 081-2020-HRI/DE de 4 de agosto de 2020 (**ver apéndice n.° 4**), respectivamente, a través de las cuales, se autorizó con eficacia anticipada los pagos de los SCS correspondiente a la programación de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020, incumpliendo con las disposiciones legales que regula los SCS; toda vez que, comprendieron a **personal técnico** asistencial en enfermería, en farmacia, en nutrición y en mantenimiento; a profesionales de la salud **que no acreditaron haber realizado de manera efectiva labor** de los SCS de asistencia individual en la atención de casos confirmados o sospechosos de COVID-19 y; programado turnos **que superan el límite** de lo establecido; además, que los documentos que señalado en dichas resoluciones carecen de veracidad; el cual, no advirtió.

Presentada por jefe de la oficina de Mantenimiento Hospitalario y Servicios Generales mediante Nota n.° 364-2020-GORE-ICA-DRSA-HRI/OMHSG de 30 de abril de 2020 (**Apéndice n.° 12**).

Con su accionar afectó el correcto funcionamiento de la administración pública, imposibilitó a la entidad, destinar recursos para la atención de obligaciones en el marco de la emergencia sanitaria; y generó perjuicio económico por pagos indebidos S/471 935,00.

Con dicha actuación transgredió lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatoria, referido a motivación del acto administrativo; asimismo, el numeral 6.2 del artículo 6, del Decreto Legislativo n.° 1441, del Sistema Nacional de Tesorería, referido al nivel descentralizado u operativo; así también, el artículo 5° del Decreto de Urgencia n.° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, referente al control del gasto público.

Asimismo; lo dispuesto en el artículo 11° del Decreto de Urgencia n.° 039-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias para el Sector Salud en el marco de la Emergencia Sanitaria por los efectos del Coronavirus (COVID-19), referente a los servicios complementarios en establecimientos de salud priorizados, modificado con el Decreto de Urgencia n.° 045-2020; además, los artículos 4° y 5° del Decreto Supremo n.° 001-2014-SA, Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1154 y modificatorias, relacionado a las condiciones para realizar la prestación de servicios complementarios y de los profesionales de la salud; así como también, lo establecido en los numerales 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; correspondiente al principio presunción de veracidad; asimismo, lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución Ministerial n.° 143-2020-MINSA.

De esta manera el director Ejecutivo de Administración, incumplió sus funciones específicas establecidas en los literales a) y c) del artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional n.° 001-2012-GORE-ICA de 27 de enero de 2012 **(Ver apéndice n.° 53)**, que indica: *“Proponer las políticas, normas y programación de la gestión del, recursos humanos (...) en el marco de la normatividad de los sistemas administrativos (...) del Recurso Humano”* y *“Administrar, registrar y controlar los recursos Humanos (...) para la toma de decisiones en la asignación de recursos, según los planes y programas respectivos orientados hacia el cumplimiento de la misión y el logro de los objetivos estratégicos y funcionales asignados al Hospital”*; asimismo, sus funciones previstas en los numerales 4.4 y 4.13 establecidos en el Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución Directoral n.° 554-2015-HRI/DE de 28 de diciembre de 2015 **(Ver apéndice n.° 54)**, que indica: *“Planear, organizar, dirigir y coordinar las acciones y procesos de los sistemas administrativos a su cargo (...)”* y *“Cumplir y hacer cumplir los reglamentos, manuales, normas, procedimientos administrativos y disposiciones vigentes dentro del área de su competencia”*. De igual manera; incumplió sus obligaciones previstas en la cláusula octava del Contrato administrativo de servicios n.°001-2020-HRI/DE de 2 de enero de 2020, que indica: *“Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD (...) y h) Otras que establezca la entidad o que sean propias del puesto o función a desempeñar”*.

Asimismo, incumplió lo establecido en el literal d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que señala que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: *“Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad [...]”*; así como los literales a) y c) del artículo 16° de la citada norma, que señalan: *“Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”* y *“Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos [...]”*, respectivamente; en concordancia con el numeral 1.Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: *“[...] El empleado público en el ejercicio de sus función actúa respetando el orden*






legal y las potestades que la Ley señala"; y con el numeral 1.1. de dicho principio, que establece: "Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por su accionar, en el ejercicio de sus funciones, ocasionó perjuicio económico a la Entidad, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

4. **Gustavo Alberto Suarez Soria**, identificado con DNI n.º 45330103, en su condición de jefe de la oficina de Mantenimiento Hospitalario y Servicios Generales, durante el periodo de gestión del 10 de enero de 2019 al 8 de octubre de 2020, designado con Resolución Directoral n.º 051-2019-HRI/DE de 10 de enero de 2019 y cesado con Resolución Directoral n.º 1033-2020-HRI/DE de 12 de octubre de 2020 (**Apéndice n.º 57**), por haber programado en el mes de mayo de 2020, sin el debido sustento los SCS del señor Jaime Stanley Velarde Yañez, personal técnico, de la oficina de Mantenimiento Hospitalario y Servicios Generales, viabilizado para su autorización mediante Nota n.º 364-2020-GORE-ICA-DRSA-HRI/OMHSG de 30 de abril de 2020 (**ver apéndice n.º 12**), no obstante que, en su condición de técnico no estaba comprendido en las disposiciones legales que regulan los SCS.

Con su accionar afectó el correcto funcionamiento de la administración pública, imposibilitó a la entidad, destinar recursos para la atención de obligaciones en el marco de la emergencia sanitaria; y generó perjuicio económico de S/5 550,00



Con dicha conducta transgredió lo dispuesto en los artículos 4º y 5º del Decreto Supremo n.º 001-2014-SA, Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1154 y modificatorias, relacionado a las condiciones para realizar la prestación de servicios complementarios, de los profesionales de la salud; así como también, lo establecido en los numerales 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; correspondiente al principio presunción de veracidad; asimismo, lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución Ministerial n.º 143-2020-MINSA.



De esta manera el jefe de la oficina de Mantenimiento Hospitalario y Servicios Generales incumplió sus obligaciones previstas en la cláusula octava del Contrato administrativo de servicios n.º 0005-2019-HRI/DE de 15 de enero de 2019 (**ver apéndice n.º 57**), que indica: "Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes (...) y h) Otras que establezca la entidad o que sean propias del puesto o función a desempeñar".



Asimismo, incumplió lo establecido en el literal d) del artículo 2º de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, que señala que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad [...]"; así como los literales a) y c) del artículo 16º de la citada norma, que señalan: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos [...]", respectivamente; en concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "[...] El empleado público en el ejercicio de sus función actúa respetando el orden



legal y las potestades que la Ley señala”; y con el numeral 1.1. de dicho principio, que establece: “Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por su accionar, en el ejercicio de sus funciones, ocasionó perjuicio económico a la Entidad, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

5. **María del Rosario Arroyo Mendoza**, identificada con DNI n.° 21463901, en su condición de jefa del departamento de Enfermería, durante el periodo del 10 de febrero de 2020 al 9 de noviembre de 2020, designada con Resolución Directoral n.° 135-2020-HRI/DE de 10 de febrero de 2020 y cesada con Resolución Directoral n.° 1125-2020-HRI/DE de 9 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.° 58**), por haber programado sin el debido sustento los SCS en los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020, incumpliendo con las disposiciones legales que regula los SCS; toda vez que, incluyó a veintitrés (23) **técnicos asistenciales** en enfermería no previstos en la normativa; a ocho (8) profesionales de la salud sin que luego se acredite haber cumplido **de manera efectiva la prestación de asistencia individual** en la atención de casos confirmados o sospechosos de COVID-19 y a diecisiete (17) profesionales de salud con turnos que superaban el límite de lo establecido en la normativa; no obstante, las viabilizó para su trámite a través de los Oficios n.°s 091, 109 y 145-2020-HRI/JDENF de 17 de abril, 4 de mayo y 1 de junio de 2020, respectivamente (**ver apéndice n.° 7**); Oficios n.°s 020, 075 y 135-2020-HRI/JDENF de 2 de marzo, 6 de abril y 19 de mayo de 2020 (**ver apéndice n.° 25**) y Oficios n.°s 074, 086, 109 y 145-2020-HRI/JDENF de 6 y 13 de abril, 4 de mayo y 1 de junio de 2020 (**ver apéndice n.° 39**).



Con su accionar afectó el correcto funcionamiento de la administración pública, imposibilitó a la entidad, destinar recursos para la atención de obligaciones en el marco de la emergencia sanitaria; y generó perjuicio económico por pagos indebidos S/303 508,00



Transgrediendo lo dispuesto en el artículo 11° del Decreto de Urgencia n.° 039-2020¹⁹, modificado con el Decreto de Urgencia n.° 045-2020, referente a los servicios complementarios en establecimientos de salud priorizados; además, los artículos 4° y 5° del Decreto Supremo n.° 001-2014-SA, Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1154 y modificatorias, relacionado a las condiciones para realizar la prestación de servicios complementarios, de los profesionales de la salud; así como también, lo establecido en los numerales 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; correspondiente al principio presunción de veracidad; asimismo, lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución Ministerial n.° 143-2020-MINSA.



Asimismo, incumplió sus obligaciones establecidas en el numeral 4.3.5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1154, que autoriza los servicios complementarios en salud²⁰, que señala: “Los Jefes de Departamento y/o Servicio, o quienes hagan sus veces, según corresponda en cada IPRESS pública, son responsables de la programación de los servicios complementarios en salud y de la supervisión del cumplimiento de la misma”.



¹⁹ Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias para el Sector Salud en el marco de la Emergencia Sanitaria por los efectos del Coronavirus (COVID-19).
²⁰ Decreto Supremo n.° 001-2014-SA

Así también, incumplió lo establecido en el literal d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que señala que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: *“Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad [...]”*; así como los literales a) y c) del artículo 16° de la citada norma, que señalan: *“Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”* y *“Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos [...]”*, respectivamente; en concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: *“[...] El empleado público en el ejercicio de sus función actúa respetando el orden legal y las potestades que la Ley señala”*; y con el numeral 1.1. de dicho principio, que establece: *“Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por su accionar, en el ejercicio de sus funciones, ocasionó perjuicio económico a la Entidad, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

6. **Julia Marilú Antezana Coello**, identificada con DNI n.° 21415437, en su condición de jefa del departamento de Farmacia, durante el periodo del 8 de enero de 2019 a la actualidad, designada con Resolución Directoral n.° 036-2019-HRI/DE de 8 de enero de 2019 (**Apéndice n.° 59**), por haber programado sin el debido sustento los SCS en el mes junio de 2020, incluyendo a tres (3) técnicos asistenciales en farmacia; no obstante que, en su condición de técnico no estaban comprendidos en las disposiciones legales que regulan los SCS, viabilizándola para su aprobación, mediante Informe n.° 667-2020-GORE-ICA-DRSI-DPTO/FARM de 4 de junio de 2020 (**ver apéndice n.° 10**).



Con su accionar afectó el correcto funcionamiento de la administración pública, imposibilitó a la entidad, destinar recursos para la atención de obligaciones en el marco de la emergencia sanitaria; y generó perjuicio económico de S/1 218,00



transgrediendo lo dispuesto en los artículos 4° y 5° del Decreto Supremo n.° 001-2014-SA, Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1154 y modificatorias, relacionado a las condiciones para realizar la prestación de servicios complementarios, de los profesionales de la salud; así como también, lo establecido en los numerales 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; correspondiente al principio de presunción de veracidad; asimismo, lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución Ministerial n.° 143-2020-MINSA.



Asimismo, incumplió sus obligaciones establecidas en el numeral 4.3.5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1154, que autoriza los servicios complementarios en salud²¹, que señala: *“Los Jefes de Departamento y/o Servicio, o quienes hagan sus veces, según corresponda en cada IPRESS pública, son responsables de la programación de los servicios complementarios en salud y de la supervisión del cumplimiento de la misma”*.



Decreto Supremo n.° 001-2014-SA

Incumpliendo lo establecido en el literal d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que señala que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: “Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad [...]”; así como los literales a) y c) del artículo 16° de la citada norma, que señalan: “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público” y “Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos [...]”, respectivamente; en concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: “[...] El empleado público en el ejercicio de sus función actúa respetando el orden legal y las potestades que la Ley señala”; y con el numeral 1.1. de dicho principio, que establece: “Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por su accionar, en el ejercicio de sus funciones, ocasionó perjuicio económico a la Entidad, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

7. **Noelia Jackeline Vilca Gamarra**, identificada con DNI n.° 46230361, en su condición de jefa del departamento de Nutrición y Dietética, durante el periodo del 7 de febrero de 2020 a la actualidad, designada con Resolución Directoral n.° 134-2020-HRI/DE de 7 de febrero de 2020 (**Apéndice n.° 60**), por haber programado sin el debido sustento los SCS en el mes mayo de 2020, incluyendo a un (1) técnico asistencial en nutrición, viabilizandola para su autorización mediante Oficio n.° 033-2020-GORE-ICA-DRSI-HRI/DND de 15 de mayo de 2020 (**Apéndice n.° 9**), no obstante que, en su condición de técnico no estaba comprendido en las disposiciones legales que regulan los SCS.



Con su accionar afectó el correcto funcionamiento de la administración pública, imposibilitó a la entidad, destinar recursos para la atención de obligaciones en el marco de la emergencia sanitaria; y generó perjuicio económico de S/1 332,00



Transgrediendo lo dispuesto en los artículos 4° y 5° del Decreto Supremo n.° 001-2014-SA, Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1154 y modificatorias, relacionado a las condiciones para realizar la prestación de servicios complementarios, de los profesionales de la salud; así como también, lo establecido en los numerales 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; correspondiente al principio presunción de veracidad; asimismo, lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución Ministerial n.° 143-2020-MINSA.



Incumpliendo sus obligaciones establecidas en el numeral 4.3.5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1154, que autoriza los servicios complementarios en salud²², que señala: “Los Jefes de Departamento y/o Servicio, o quienes hagan sus veces, según corresponda en cada IPRESS pública, son responsables de la programación de los servicios complementarios en salud y de la supervisión del cumplimiento de la misma”.



²² Decreto Supremo n.° 001-2014-SA

Asimismo, lo establecido en el literal d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que señala que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: “Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad [...]”; así como los literales a) y c) del artículo 16° de la citada norma, que señalan: “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público” y “Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos [...]”, respectivamente; en concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: “[...] El empleado público en el ejercicio de sus función actúa respetando el orden legal y las potestades que la Ley señala”; y con el numeral 1.1. de dicho principio, que establece: “Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por su accionar, en el ejercicio de sus funciones, ocasionó perjuicio económico a la Entidad, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

8. **Liliana Choque Gutiérrez**, identificada con DNI n.° 21553717, en su condición de jefa del departamento de Emergencia y Cuidados Críticos, durante el periodo del 9 de enero de 2019 a la fecha, designada con Resolución Directoral n.° 045-2019-HRI/DE de 9 de enero de 2019 (**Apéndice n.° 61**), por haber programado a nueve (9) profesionales de salud para los SCS de los meses de abril, mayo y junio de 2020, considerando turnos que superaron el límite de lo establecido en la normativa aplicable; viabilizando para su aprobación mediante Oficios n.°s 128, 181, 222 y 236-2020-HRI/JDECC de 1 de abril, 8 y 27 de mayo, 2 de junio de 2020; respectivamente (**ver apéndice n.° 40**).



Con su accionar afectó el correcto funcionamiento de la administración pública, imposibilitó a la entidad, destinar recursos para la atención de obligaciones en el marco de la emergencia sanitaria; y generó perjuicio económico de S/70 104,00



Transgrediendo lo dispuesto en el artículo 11° del Decreto de Urgencia n.° 039-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias para el Sector Salud en el marco de la Emergencia Sanitaria por los efectos del Coronavirus (COVID-19), referente a los servicios complementarios en establecimientos de salud priorizados, modificado con el Decreto de Urgencia n.° 045-2020; además, los artículos 4° y 5° del Decreto Supremo n.° 001-2014-SA, Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1154 y modificatorias, relacionado a las condiciones para realizar la prestación de servicios complementarios, de los profesionales de la salud; así como también, lo establecido en los numerales 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; correspondiente al principio presunción de veracidad; asimismo, lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución Ministerial n.° 143-2020-MINSA.



Incumpliendo sus obligaciones establecidas en el numeral 4.3.5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1154, que autoriza los servicios complementarios en salud²³, que señala: “Los Jefes de Departamento y/o Servicio, o quienes hagan sus veces, según corresponda en cada IPRESS pública, son responsables de la programación de los servicios complementarios en salud y de la supervisión del cumplimiento de la misma”.



Decreto Supremo n.° 001-2014-SA

Asimismo, lo establecido en el literal d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que señala que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: “Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad [...]”; así como los literales a) y c) del artículo 16° de la citada norma, que señalan: “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público” y “Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos [...]”, respectivamente; en concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: “[...] El empleado público en el ejercicio de sus función actúa respetando el orden legal y las potestades que la Ley señala”; y con el numeral 1.1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, del TUO de la Ley n.° 27444, que establece: “Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por su accionar, en el ejercicio de sus funciones, ocasionó perjuicio económico a la Entidad, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

9. **Roberto Augusto Laos Olaechea**, identificada con DNI n.° 21541031, en su condición de jefe del servicio de Cuidados Críticos Adultos, durante el periodo del 21 de enero de 2019 al 12 de noviembre de 2020, designado con Resolución Directoral n.° 076-2019-HRI/DE de 21 de enero de 2019 y cesado con Resolución Directoral n.° 1157-2019-HRI/DE de 12 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.° 62**), por haber programado sin el debido sustento a dos (2) profesionales de salud para los SCS del mes de abril de 2020, considerando turnos que superaron el límite de lo establecido en la normativa aplicable, viabilizando su trámite para su aprobación mediante el Oficio n.° 18-2020-J/UCI-UCIN-ADULTO/HRI de 3 de abril de 2020 (**ver apéndice n.° 42**).



Con su accionar afectó el correcto funcionamiento de la administración pública, imposibilitó a la entidad, destinar recursos para la atención de obligaciones en el marco de la emergencia sanitaria; y generó perjuicio económico de S/3 312,00



Transgrediendo lo dispuesto en el artículo 11° del Decreto de Urgencia n.° 039-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias para el Sector Salud en el marco de la Emergencia Sanitaria por los efectos del Coronavirus (COVID-19), referente a los servicios complementarios en establecimientos de salud priorizados, modificado con el Decreto de Urgencia n.° 045-2020; además, los artículos 4° y 5° del Decreto Supremo n.° 001-2014-SA, Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1154 y modificatorias, relacionado a las condiciones para realizar la prestación de servicios complementarios, de los profesionales de la salud; así como también, lo establecido en los numerales 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; correspondiente al principio presunción de veracidad; asimismo, lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución Ministerial n.° 143-2020-MINSA.



Incumpliendo sus obligaciones establecidas en el numeral 4.3.5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1154, que autoriza los servicios complementarios en salud²⁴, que señala: *Los Jefes de Departamento y/o Servicio, o quienes hagan sus veces, según corresponda en*



Decreto Supremo n.° 001-2014-SA

cada IPRESS pública, son responsables de la programación de los servicios complementarios en salud y de la supervisión del cumplimiento de la misma”.

Asimismo, incumplió lo establecido en el literal d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que señala que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: “Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad [...]”; así como los literales a) y c) del artículo 16° de la citada norma, que señalan: “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público” y “Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos [...]”, respectivamente; en concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: “[...] El empleado público en el ejercicio de sus función actúa respetando el orden legal y las potestades que la Ley señala”; y con el numeral 1.1. de dicho principio, que establece: “Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por su accionar, en el ejercicio de sus funciones, ocasionó perjuicio económico a la Entidad, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

10. Luis Felipe Muñante Aparcana, identificada con DNI n.° 21546654, en su condición de jefe del departamento de Medicina, durante el periodo del 30 de marzo de 2020 al 7 de julio de 2020, designado con Resolución Directoral n.° 346-2020-HRI/DE de 30 de marzo de 2020 y cesado con Resolución Directoral n.° 757-2020-HRI/DE de 8 de julio de 2020 (**Apéndice n.° 63**), por haber programado sin el debido sustento a dos (2) profesionales de salud para los SCS en el mes de abril de 2020, considerando turnos que superaron el límite de lo establecido en la normativa aplicable, viabilizándolo para su aprobación mediante Oficio n.° 139-2020-J-DPTO.MED-HRI de 6 de mayo de 2020 (**ver apéndice n.° 43**).



Con su accionar afectó el correcto funcionamiento de la administración pública, imposibilitó a la Entidad, destinar recursos para la atención de obligaciones en el marco de la emergencia sanitaria; y generó perjuicio económico de S/3 312,00



Transgrediendo lo dispuesto en el artículo 11° del Decreto de Urgencia n.° 039-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias para el Sector Salud en el marco de la Emergencia Sanitaria por los efectos del Coronavirus (COVID-19), referente a los servicios complementarios en establecimientos de salud priorizados, modificado con el Decreto de Urgencia n.° 045-2020; además, los artículos 4° y 5° del Decreto Supremo n.° 001-2014-SA, Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1154 y modificatorias, relacionado a las condiciones para realizar la prestación de servicios complementarios, de los profesionales de la salud; así como también, lo establecido en los numerales 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; correspondiente al principio presunción de veracidad; asimismo, lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución Ministerial n.° 143-2020-MINSA.



Incumpliendo sus obligaciones establecidas en el numeral 4.3.5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1154, que autoriza los servicios complementarios en salud²⁵, que señala:



Decreto Supremo n.° 001-2014-SA

“Los Jefes de Departamento y/o Servicio, o quienes hagan sus veces, según corresponda en cada IPRESS pública, son responsables de la programación de los servicios complementarios en salud y de la supervisión del cumplimiento de la misma”.

Asimismo, lo establecido en el literal d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que señala que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: *“Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad [...]”*; así como los literales a) y c) del artículo 16° de la citada norma, que señalan: *“Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”* y *“Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos [...]”*, respectivamente; en concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: *“[...] El empleado público en el ejercicio de sus función actúa respetando el orden legal y las potestades que la Ley señala”*; y con el numeral 1.1. de dicho principio, que establece: *“Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por su accionar, en el ejercicio de sus funciones, ocasionó perjuicio económico a la Entidad, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

11. Rómulo Daniel Cahua Valdivieso, identificada con DNI n.° 21519947, en su condición de jefe de la oficina de Epidemiología y Salud Ambiental, durante el periodo del 17 de julio de 2008 a la fecha, designado con Resolución Directoral n.° 272-2008-HRI/UPER de 17 de julio de 2008 (**Apéndice n.° 64**), por haberse programado sin el debido sustento los SCS en los meses de marzo, abril y mayo de 2020; incluyendo además en la programación del mes de abril, a la jefa de la oficina de Seguros, Referencias y Contrarreferencias Regionales; sin que luego se acredite haberse cumplido de manera efectiva la prestación de asistencia individual en la atención de casos confirmados o sospechosos de COVID-19, vitalizándolo para su aprobación mediante los Oficios n.°s 069, 071 y 100-2020-GORE-ICA-DIRESA-HRI/OESA de 27 de marzo, 1 de abril y 5 de mayo de 2020, respectivamente (**ver apéndice n.° 13**).



Con su accionar afectó el correcto funcionamiento de la administración pública, imposibilitó a la entidad, destinar recursos para la atención de obligaciones en el marco de la emergencia sanitaria; y generó perjuicio económico de S/35 688,00

Con dicha actuación transgredió lo dispuesto en los artículos 4° y 5° del Decreto Supremo n.° 001-2014-SA, Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1154 y modificatorias, relacionado a las condiciones para realizar la prestación de servicios complementarios, de los profesionales de la salud; así como también, lo establecido en los numerales 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; correspondiente al principio presunción de veracidad; asimismo, lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución Ministerial n.° 143-2020-MINSA.



Incumpliendo sus obligaciones establecidas en el numeral 4.3.5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1154, que autoriza los servicios complementarios en salud²⁶, que señala: *“Los Jefes de Departamento y/o Servicio, o quienes hagan sus veces, según corresponda en*

Decreto Supremo n.° 001-2014-SA

cada IPRESS pública, son responsables de la programación de los servicios complementarios en salud y de la supervisión del cumplimiento de la misma”.

Asimismo, lo establecido en el literal d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que señala que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: “Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad [...]”; así como los literales a) y c) del artículo 16° de la citada norma, que señalan: “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público” y “Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos [...]”, respectivamente; en concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: “[...] El empleado público en el ejercicio de sus función actúa respetando el orden legal y las potestades que la Ley señala”; y con el numeral 1.1. de dicho principio, que establece: “Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por su accionar, en el ejercicio de sus funciones, ocasionó perjuicio económico a la Entidad, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

12. Jacqueline Aurora Cruz Ramos, identificada con DNI n.° 21538260, en su condición de jefa de la oficina de Seguros, Referencias y Contrarreferencias, durante el periodo del 7 de febrero al 20 de septiembre de 2020, designada con Resolución Directoral n.° 132-2020-HRI/DE, de 7 de febrero de 2020 y cesada con Resolución Directoral n.° 962-2020-HRI/DE, de 21 de septiembre de 2020 (**Apéndice n.° 65**), por haberse programado en el debido sustento los SCS en el mes de marzo de 2020, sin que luego se acredite haberse cumplido de manera efectiva la prestación de asistencia individual en la atención de casos confirmados o sospechosos de COVID-19; viabilizandola para su aprobación mediante Oficio n.° 061-2020-GORE-ICA-DRSA-HRI/OS de 20 de marzo de 2020 (**ver Apéndice n.° 16**).



Con su accionar afectó el correcto funcionamiento de la administración pública, imposibilitó a la entidad, destinar recursos para la atención de obligaciones en el marco de la emergencia sanitaria; y generó perjuicio económico de S/2 100,00.



Transgrediendo lo dispuesto en los artículos 4° y 5° del Decreto Supremo n.° 001-2014-SA, Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1154 y modificatorias, relacionado a las condiciones para realizar la prestación de servicios complementarios, de los profesionales de la salud; así como también, lo establecido en los numerales 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; correspondiente al principio presunción de veracidad; asimismo, lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución Ministerial n.° 143-2020-MINSA.



Incumpliendo sus obligaciones establecidas en el numeral 4.3.5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1154, que autoriza los servicios complementarios en salud²⁷, que señala: “Los Jefes de Departamento y/o Servicio, o quienes hagan sus veces, según corresponda en cada IPRESS pública, son responsables de la programación de los servicios complementarios en salud y de la supervisión del cumplimiento de la misma”.



²⁷ Decreto Supremo n.° 001-2014-SA

Asimismo, lo establecido en el literal d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que señala que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: *“Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad [...]”*; así como los literales a) y c) del artículo 16° de la citada norma, que señalan: *“Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”* y *“Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos [...]”*, respectivamente; en concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: *“[...] El empleado público en el ejercicio de sus función actúa respetando el orden legal y las potestades que la Ley señala”*; y con el numeral 1.1. de dicho principio, que establece: *“Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por su accionar, en el ejercicio de sus funciones, ocasionó perjuicio económico a la Entidad, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

13. Pablo Arturo Ramos Injante, identificada con DNI n.° 44658213, en su condición de presidente del equipo de Bioseguridad, durante el periodo del 2 de abril de 2020 a la actualidad, designado con Resolución Directoral n.° 351-2020-HRI/DE de 2 de abril de 2020 (**Apéndice n.° 66**), a pesar de no tener la competencia funcional y sin el debido sustento programó los SCS en el mes de abril de 2020, en el que además de haberse incluido, consideró a tres (3) de los integrantes del equipo de bioseguridad; sin que luego se acredite haberse cumplido de manera efectiva la prestación de asistencia individual en la atención de casos confirmados o sospechosos de COVID-19, viabilizándolo para su aprobación mediante Informe n.° 016-2020/EQUBIOCOVID-19-HRI de 4 de mayo de 2020 (**ver apéndice n.° 24**).



Con su accionar afectó el correcto funcionamiento de la administración pública, imposibilitó a la entidad, destinar recursos para la atención de obligaciones en el marco de la emergencia sanitaria; y generó perjuicio económico de S/5 924,00.



Transgrediendo lo dispuesto en los artículos 4° y 5° del Decreto Supremo n.° 001-2014-SA, Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1154 y modificatorias, relacionado a las condiciones para realizar la prestación de servicios complementarios, de los profesionales de la salud; así como también, lo establecido en los numerales 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; correspondiente al principio presunción de veracidad; asimismo, lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución Ministerial n.° 143-2020-MINSA.



Incumpliendo lo establecido en el literal d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que señala que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: *“Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad [...]”*; así como los literales a) y c) del artículo 16° de la citada norma, que señalan: *“Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”* y *“Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos [...]”*, respectivamente; en concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que



establece: “[...] El empleado público en el ejercicio de sus función actúa respetando el orden legal y las potestades que la Ley señala”; y con el numeral 1.1. de dicho principio, que establece: “Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por su accionar, en el ejercicio de sus funciones, ocasionó perjuicio económico a la Entidad, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

14. Carlos Enrique García Mendoza, identificada con DNI n.° 21520687, en su condición de jefe de la oficina de Asesoría Jurídica, durante el periodo del 26 de julio de 2019 a la actualidad, designado con Resolución Directoral n.° 572-2019-HRI/DE de 26 de julio de 2019 (**Apéndice n.° 67**), por haber visado en señal de conformidad las Resoluciones Administrativas n.°s 056-2020-HRI/ORRHH de 15 de abril de 2020, 045-2020-HRI/DE de 21 de abril de 2020, 063-2020-HRI/DE de 22 de junio de a pesar que incumplían con las disposiciones legales que regula la SCS; toda vez que, comprendieron a **personal técnico** asistencial en enfermería, en farmacia, en nutrición y en mantenimiento; a profesionales de la salud que, **no acreditaron haber realizado de manera efectiva labor** de los SCS de asistencia individual en la atención de casos confirmados o sospechosos de COVID-19 y; turnos **que superaron el límite** de lo establecido; que si bien, el director Ejecutivo, mediante Memorandos n.°s 0255, 0275, 0419 y 0621-2020-HRI/DE de 3 y 14 de abril, 16 de junio de 2020 y 31 de julio de 2020 (**ver apéndice n.° 45**); respectivamente, previa a la emisión de las citadas resoluciones, autorizó el pago de los referidos SCS; además, de advertirse que las referidas resoluciones carecen de veracidad.



Transgrediendo lo dispuesto el artículo 6° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatoria, referido a motivación del acto administrativo; así también, asimismo; el artículo 11° del Decreto de Urgencia n.° 039-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias para el Sector Salud en el marco de la Emergencia Sanitaria por los efectos del Coronavirus (COVID-19), referente a los servicios complementarios en establecimientos de salud priorizados, modificado con el Decreto de Urgencia n.° 045-2020; además, los artículos 4° y 5° del Decreto Supremo n.° 001-2014-SA, Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1154 y modificatorias, relacionado a las condiciones para realizar la prestación de servicios complementarios, de los profesionales de la salud; así como también, lo establecido en los numerales 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; correspondiente al principio presunción de veracidad; asimismo, lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución Ministerial n.° 143-2020-MINSA.



De esta manera el jefe de la oficina de Asesoría Jurídica, incumplió sus funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución Directoral n.° 554-2015-HRI/DE de 28 de diciembre de 2015 (**ver apéndice n.° 54**), “Coordinar y controlar la aplicación de normas técnico-administrativas y dispositivos legales vigentes referidos al sistema”, “Cumplir y hacer cumplir las normas, reglamentos, procedimientos y disposiciones vigentes” y “Asesorar y orientar sobre métodos, normas y otros dispositivos propios del sistema”.



Asimismo, incumplió lo establecido en el literal d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que señala que uno de los deberes de todo empleado público que está al

servicio de la Nación es: “Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad [...]”; así como los literales a) y c) del artículo 16° de la citada norma, que señalan: “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público” y “Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos [...]”, respectivamente; en concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: “[...] El empleado público en el ejercicio de sus función actúa respetando el orden legal y las potestades que la Ley señala”; y con el numeral 1.1. de dicho principio, que establece: “Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por su accionar, en el ejercicio de sus funciones, ocasionó perjuicio económico a la Entidad, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

IV. CONCLUSIONES

Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada al Gobierno Regional de Ica, se formulan las conclusiones siguientes:



1. Funcionarios de la Entidad, elaboraron la programación de los servicios complementarios en salud, correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020, transgrediendo la normativa aplicable, incluyendo a personal técnico asistencial; a profesionales de la salud que no acreditan haber realizado labor asistencial individual en la atención de casos confirmados o sospechosos de COVID-19; y, programado mensualmente turnos que superaron el límite máximo; las mismas que fueron autorizadas por el director Ejecutivo de la Entidad, derivándolas a la oficina de Recursos Humanos, quien, a través de resoluciones administrativas autorizó el pago por un importe total de S/471 935,00.



Mediante las Resoluciones Administrativas n.° 056-2020-HRI/ORRHH, de 15 de abril de 2020; n.° 045-2020-HRI/DE, de 21 de abril de 2020; n.° 063-2020-HRI/DE, de 22 de junio de 2020; y, n.° 081-2020-HRI/DE, de 4 de agosto de 2020, suscritas por la jefa de la oficina de Recursos Humanos y visadas por el director Ejecutivo de Administración y el jefe de la oficina de Asesoría Legal, se autorizó el pago de los SCS por los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020, actos resolutivos que, además de carecer de veracidad, su suscripción se realizó sin sustento y sin los expedientes que las respaldaran, de lo que se infiere que no estuvieron debidamente sustentadas con fundamentos de hecho y derecho, de acuerdo a la normativa aplicable,



Los hechos expuestos transgredieron lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatoria, referido a motivación del acto administrativo; los numerales 1 y 2 del numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto Legislativo n.° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, referente a la responsabilidad del Titular; asimismo, el numeral 6.2 del artículo 6, del Decreto Legislativo n.° 1441, del Sistema Nacional de Tesorería, referido al nivel descentralizado u operativo; así



también, el artículo 5° del Decreto de Urgencia n.° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, referente al control del gasto público.

Asimismo; lo dispuesto en el artículo 11° del Decreto de Urgencia n.° 039-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias para el Sector Salud en el marco de la Emergencia Sanitaria por los efectos del Coronavirus (COVID-19), referente a los servicios complementarios en establecimientos de salud priorizados, modificado con el Decreto de Urgencia n.° 045-2020; además, los artículos 4°, 5° y 10° del Decreto Supremo n.° 001-2014-SA, Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1154 y modificatorias, relacionado a las condiciones para realizar la prestación de servicios complementarios, de los profesionales de la salud y responsabilidades; así como también, lo establecido en los numerales 1.1 y 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; correspondiente a los principios de legalidad y presunción de veracidad; asimismo, lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución Ministerial n.° 143-2020-MINSA, lo que afectó el correcto funcionamiento de la administración pública, imposibilitó a la entidad, destinar recursos para la atención de obligaciones en el marco de la emergencia sanitaria; y generó perjuicio económico de S/471 935,00.



Los hechos expuestos se atribuyen al accionar de los funcionarios y servidores públicos de la Entidad, al haber programado, autorizado y pagado los servicios complementarios en salud - SCS de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020, sin cumplir estrictamente las disposiciones legales que regulan los SCS.

(Observación n.° 1).

V. RECOMENDACIONES



Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada al Hospital Regional de Ica, en uso de las atribuciones y competencias conferidas en el literal e) del artículo 15° de la Ley n.° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y modificatorias, se formulan las recomendaciones siguientes:

Al Director del Hospital Regional de Ica:



1. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores del Hospital Regional de Ica, comprendidos en la observación del presente informe, conforme al marco normativo aplicable.

(Conclusión n.° 1 y aspecto relevante n.° 1)



2. Poner en conocimiento de la Procuraduría Pública Regional, encargada de los asuntos judiciales del Hospital Regional de Ica, para que inicie las acciones legales de carácter civil, respecto a los funcionarios y servidores comprendidos en la observación n.° 1.

(Conclusión n.° 1)

VI. APÉNDICES

- Apéndice n.º 1.** Relación de Personas Comprendidas en el hecho observado.
- Apéndice n.º 2.** Copia fedateada de las Cédulas de comunicación de desviación de cumplimiento y los comentarios presentados por las personas comprendidas en el hecho observado que incluye documentación adjunta en copias simples.
- Apéndice n.º 3.** Evaluación de los comentarios presentados por las personas comprendidas en el hecho observado.
- Apéndice n.º 4.** Copia fedateada de las Resoluciones Administrativas n.º 056-2020-HRI/ORRHH de 15 de abril de 2020; n.º 045-2020-HRI/DE de 21 de abril de 2020; n.º 063-2020-HRI/DE de 22 de junio de 2020; y, n.º 081-2020-HRI/DE de 4 de agosto de 2020.
- Apéndice n.º 5.** Reporte original de las Planillas Servicios de Salud Complementario (SCS), de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020.
- Apéndice n.º 6.** Copia fedateada de los comprobantes de pago de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020 y adjuntos en copias fedateadas:



- Comprobante de pago n.ºs 2222 y 2274 de 15 y 16 de abril de 2020, correspondiente al mes de marzo de 2020.
- Comprobantes de pago n.ºs 2806, 2805 de 7 de mayo, 2833 de 8 de mayo, 2835, 2836, 2837, 2838, 2839, 2840, 2841, 2842 y 2843 de 11 de mayo de 2020; respectivamente.
- Comprobante de pago n.ºs 5239 de 18 de agosto y 6768 de 20 de octubre de 2020.
- Comprobantes de pago n.ºs 4001 de 26 de junio, 3997, 3998, 4002, 4004, 4005, 4006, 4007, 4008, 4009, 4010, 4011, 4012, 4013, 4014, 4016 de 30 de junio de 2020, 4061 de 1 de julio, 4392 de 13 de julio, 4485 de 15 de julio, 5325 de 21 de agosto de 2020.
- Comprobantes de pago n.ºs 5033 de 4 de agosto, 4982, 4983, 4984, 4985, 4987, 4989, 4990, 5050, 5048, 5051, 5052, 5054, 5056 y 5057, todos del 5 de agosto de 2020.



Apéndice n.º 7. Copia fedateada de los Oficios n.ºs 091, 109 y 145-2020-HRI/JDENF de 17 de abril, 4 de mayo y 1 de junio de 2020, respectivamente; incluye documentación adjunta en copia fedateada.



Apéndice n.º 8. Copia fedateada de la Nota n.º 0151-2020-HRI/JDENF de 19 de junio de 2020, incluye documentación adjunta en copia fedateada.



Apéndice n.º 9. Copia fedateada del Oficio n.º 033-2020-GORE-ICA-DRSI-HRI/DND de 15 de mayo de 2020, incluye documentación adjunta en copia fedateada.

- Apéndice n.° 10.** Copia fedateada del Informe n.° 667-2020-GORE-ICA-DRSI-DPTO/FARM de 4 de junio de 2020, incluye documentación adjunta en copia fedateada.
- Apéndice n.° 11.** Copia fedateada del Informe n.° 763-2020-GORE-ICA-DRSI-DPTO/FARM de 1 de julio de 2020.
- Apéndice n.° 12.** Copia fedateada de la Nota n.° 364-2020-GORE-ICA-DRSA-HRI/OMHSG de 30 de abril de 2020, incluye documentación adjunta en copia fedateada.
- Apéndice n.° 13.** Copia fedateada de los Oficios n.°s 69, 71 y 100-2020-GORE-ICA-DIRESA-HRI/OESA de 27 de marzo, 1 de abril y 5 de mayo de 2020, respectivamente, incluye documentación adjunta en copia fedateada.
- Apéndice n.° 14.** Copia fedateada del Oficio n.° 008-2020-GORE ICA-OCI/RI-AVM de 28 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.° 15.** Copia fedateada del Oficio n.° 192-2020-GORE-ICA-DRSI-HRI/OESA de 29 de setiembre de 2020, incluye documentación adjunta en copia fedateada.
- Apéndice n.° 16.** Copia fedateada del Oficio n.° 061-2020-GORE-ICA-DRSA-HRI/OS de 20 de marzo de 2020, incluye documentación adjunta en copia fedateada.
- Apéndice n.° 17.** Copia fedateada del Oficio n.° 85-2020-GORE-ICA-DIRESA-HRI/OESA de 17 de abril de 2020, incluye documentación adjunta en copia fedateada.
- Apéndice n.° 18.** Copia fedateada del Oficio n.° 012-2020-GORE ICA-OCI/RI-AVM de 28 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.° 19.** Copia fedateada del Oficio n.° 113-2020-J-DPTO.MED-HRI de 14 de abril de 2020, incluye documentación adjunta en copia fedateada.
- Apéndice n.° 20.** Copia fedateada de la Nota n.° 094-2020-HRI-J-DPTO-MED de 22 de junio de 2020, incluye documentación adjunta en copia fedateada.
- Apéndice n.° 21.** Copia fedateada del Oficio n.° 013-2020-GORE ICA-OCI/RI-AVM de 28 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.° 22.** Copia fedateada de los Oficios n.°s 1750 y 1791-2020-GORE-ICA-DRSI/DE de 30 de setiembre y 8 de octubre de 2020, incluye documentación adjunta en copia fedateada.
- Apéndice n.° 23.** Copia fedateada de la Resolución Directoral n.° 351-2020-HRI/DE de 2 de abril de 2020.
- Apéndice n.° 24.** Copia fedateada del Informe n.° 16-2020/EQUBIOCOVID-19-HRI de 4 de mayo de 2020, incluye documentación adjunta en copia fedateada.



- Apéndice n.° 25.** Copia fedateada de los Oficios n.°s 020, 075 y 0135-2020-HRI/JDENF de 2 de marzo, 6 de abril y 19 de mayo de 2020, incluye documentación adjunta en copia fedateada.
- Apéndice n.° 26.** Copia fedateada de las Resoluciones Directorales n.°s 309-2020-HRI/DE de 28 de febrero de 2020, 395-2019-HRI/DE de 5 de junio de 2019 y n.° 133-2020-HRI/DE de 7 de febrero de 2020.
- Apéndice n.° 27.** Copia fedateada de la Acta n.° 04-2020-GORE.ICA-OCI 2-5340-2020-014 de 2 de noviembre de 2020.
- Apéndice n.° 28.** Copia fedateada del Oficio n.° 010-2020-GORE ICA-OCI/RI-AVM de 28 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.° 29.** Copia fedateada de la Carta S/N de 9 de octubre de 2020.
- Apéndice n.° 30.** Copia de fedateada del Oficio n.° 015-2020-GORE ICA-OCI/RI-AVM de 30 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.° 31.** Copia fedateada de la Carta S/N de 7 de octubre de 2020.
- Apéndice n.° 32.** Copia fedateada del Oficio n.° 016-2020-GORE ICA-OCI/RI-AVM de 30 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.° 33.** Copia fedateada del Oficio n.° 017-2020-GORE ICA-OCI/RI-AVM de 30 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.° 34.** Acuse de recepción de Correo electrónico llally25@hotmail.com de 30 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.° 35.** Copia fedateada del Oficio n.° 018-2020-GORE ICA-OCI/RI-AVM de 30 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.° 36.** Acuse de recepción del Correo electrónico emmita1920@hotmail.com de 2 de octubre de 2020, incluye documentación adjunta en copia simple.
- Apéndice n.° 37.** Copia fedateada del Oficio n.° 0145-2020-HRI/JDENF. de 1 de junio de 2020, incluye documentación adjunta en copia fedateada
- Apéndice n.° 38.** Copia fedateada del Oficio n.° 075-2020-HRI/JDENF de 6 de abril de 2020, incluye documentación adjunta en copia fedateada.
- Apéndice n.° 39.** Copia fedateada de los Oficios n.°s 074, 086, 0109 y 0145-2020-HRI/JDENF de 6 y 13 de abril, 4 de mayo y 1 de junio de 2020, que incluye documentación adjunta en copia fedateada.
- Apéndice n.° 40.** Copia fedateada de los Oficios n.°s 0128, 0181, 0222 y 0236-2020-HRI/JDECC de 1 de marzo, 8 y 27 de mayo, 2 de junio de 2020, incluye documentación adjunta en copia fedateada.
- Apéndice n.° 41.** Copia fedateada del Oficio n.° 0178-2020-HRI/JDECC de 6 de mayo de 2020, incluye documentación adjunta en copia fedateada.
- Apéndice n.° 42.** Copia fedateada del Oficio n.° 18-2020-J/UCI-UCIN-ADULTO/HRI de 3 de abril de 2020, incluye documentación adjunta en copia fedateada.
- Apéndice n.° 43.** Copia fedateada del Oficio n.° 139-2020-J-DPTO.MED-HRI de 6 de mayo de 2020, incluye documentación adjunta en copia fedateada

- Apéndice n.° 44.** Copia fedateada de las Notas n.°s 0115, 096, 0151 y 0167-2020-HRI-DA/ORR.HH. de 30 de marzo, 13 de abril, 15 de junio y 15 julio de 2020.
- Apéndice n.° 45.** Copia fedateada de los Memorandos n.°s 0255, 0275, 0419 y 0621-2020-HRI/DE de 3 y 14 de abril, 16 de junio y 31 de julio de 2020.
- Apéndice n.° 46.** Copia fedateada del Acta de Recopilación n.° 003-2020-GORE ICA-OCI/RI-AVM de 21 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.° 47.** Copia fedateada del Informe n.° 054-2020-HRI-DA-ORRH/URP de 12 de octubre de 2020, incluye documentación adjunta en copia fedateada
- Apéndice n.° 48.** Copia fedateada del Acta n.° 06-2020-GORE.ICA-OCI 2-5340-2020-014 de 18 de noviembre de 2020.
- Apéndice n.° 49.** Copia fedateada del Acta n.° 05-2020-GORE.ICA-OCI 2-5340-2020-014 de 18 de noviembre de 2020, incluye documentación adjunta en copia fedateada.
- Apéndice n.° 50.** Copia fedateada del Acta de Recopilación de Información n.° 008-2020-GORE ICA-OCI/RI-AVM de 30 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.° 51.** Copia fedateada de Oficio Circular n.° 102-2020-DG-DIGEP/MINSA de 1 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.° 52.** Copia fedateada de las Resolución Gerencial General Regional n.°s 0218-2019-GORE-ICA/GGR de 31 de diciembre de 2019 y Resolución Gerencial General Regional n.° 0063-2020-GORE-ICA/GGR de 6 de agosto de 2020.
- Apéndice n.° 53.** Copia fedateada del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Regional n.° 0001-2012-GORE-ICA de 27 de enero de 2012.
- Apéndice n.° 54.** Copia fedateada del Manual de Organización y Funciones:
Resolución Directoral n.° 554-2015-HRI/DE de 28 de diciembre de 2015.
- Dirección del Hospital.
- Oficina Ejecutiva de Administración.
- Oficina de Asesoría Jurídica.

Resolución Directoral n.° 295-2016-HRI/DE de 10 de agosto de 2016.
- Oficina de Recursos Humanos.
- Apéndice n.° 55.** Copia fedateada de la Resolución Directoral n.° 436-2019-HRI/DE de 1 de julio de 2019.
- Apéndice n.° 56.** Copia fedateada de la Resolución Directoral n.° 001-2020-HRI/DE de 2 de enero de 2020, y Resolución Directoral n.° 1195-2020-HRI/DE de 23 de noviembre de 2020.
- Apéndice n.° 57.** Copia fedateada de las Resolución Directoral n.° 051-2019-HRI/DE de 10 de enero de 2019 y Resolución Directoral n.° 1033-2020-HRI/DE de 12 de octubre de 2020 y copia fedateada del Contrato Administrativo de Servicios n.°0005-2019-HRI/DE de 15 de enero de 2019.



- Apéndice n.º 58. Copia fedateada de la Resolución Directoral n.º 135-2020-HRI/DE de 10 de febrero de 2020, Resolución Directoral n.º 1125-2020-HRI/DE de 9 de noviembre de 2020.
- Apéndice n.º 59. Copia fedateada de la Resolución Directoral n.º 036-2019-HRI/DE de 8 de enero de 2019.
- Apéndice n.º 60. Copia fedateada de la Resolución Directoral n.º 134-2020-HRI/DE de 7 de febrero de 2020.
- Apéndice n.º 61. Copia fedateada de la Resolución Directoral n.º 045-2019-HRI/DE de 9 de enero de 2019.
- Apéndice n.º 62. Copia fedateada de la Resolución Directoral n.º 076-2019-HRI/DE de 21 de enero de 2019, Resolución Directoral n.º 1157-2020-HRI/DE de 12 de noviembre de 2020.
- Apéndice n.º 63. Copia fedateada de la Resolución Directoral n.º 346-2020-HRI/DE de 30 de marzo de 2020, Resolución Directoral n.º 757-2020-HRI/DE de 8 de julio de 2020.
- Apéndice n.º 64. Copia fedateada de la Resolución Directoral n.º 272-2008-HRI/UPER de 17 de julio de 2008.
- Apéndice n.º 65. Copia fedateada de la Resolución Directoral n.º 132-2020-HRI/DE de 7 de febrero de 2020, Resolución Directoral n.º 962-2020-HRI/DE de 21 de septiembre de 2020.
- Apéndice n.º 66. Copia fedateada de la Resolución Directoral n.º 351-2020-HRI/DE de 2 de abril de 2020.
- Apéndice n.º 67. Copia fedateada de la Resolución Directoral n.º 572-2019-HRI/DE de 26 de julio de 2019.



Ica, 16 de diciembre de 2020


 Agustín Martínez Fuentes
 Supervisor de la comisión


 Beatriz Villena Mozaihuate
 Jefe de comisión


 Maribel Juliana Espinoza Bravo
 Abogada
 CEC n.º 386



El jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ica que suscribe, ha revisado el contenido del presente informe y lo hace suyo, por lo que lo suscribe en señal de conformidad y procede a su aprobación.



Ica, 16 de diciembre de 2020

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL


ING. LUCÍA MARIANA BENAVIDES QUIJANDRIA
JEFE DEL ORGANISMO DE CONTROL INSTITUCIONAL

APÉNDICE N° 1



RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Observación	Presunta responsabilidad			
				Desde	Hasta				Fecha de ocurrencia de los hechos	Administrativa	Civil	Penal
									Entidad	Competencia	PAS	
	Renán Ríos Villagómez	21532085	Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ica	31/12/2019	6/08/2020	Designado	[REDACTED]	1	1 de marzo de 2020 al 4 de agosto de 2020	X		X
	Elsa Bertha Espinoza Hernández	21442803	Jefa de la Oficina de Recursos Humanos	1/7/2019	Actualidad	Nombrado D.L. n.° 276	[REDACTED]	1	1 de marzo de 2020 al 31 de agosto de 2020	X		X
3	Edwin Rosario Muñoz Ramos	21569435	Director Ejecutivo de Administración	2/1/2020	23/11/2020	Designado	[REDACTED]	1	1 de marzo de 2020 al 31 de agosto de 2020	X		X
	Gustavo Alberto Suárez Soria	45330103	Jefe de la Oficina de Mantenimiento	10/1/2019	8/10/2020	Designado	[REDACTED]	1	1 de marzo de 2020 al 31 de agosto de 2020	X		X
5	Maria del Rosario Arroyo Mendoza	21463901	Jefe del Departamento de Enfermería	10/2/2020	9/11/2020	Nombrado D.L. n.° 276	[REDACTED]	1	1 de marzo de 2020 al 31 de agosto de 2020	X		X
	Julia Marilú Antezana Coello	21415437	Jefa del Departamento de Farmacia	8/1/2019	Actualidad	Nombrado D.L. n.° 276	[REDACTED]	1	1 de marzo de 2020 al 31 de agosto de 2020	X		X
	Noelia Jackeline Vilca Gamarra	46230361	Jefa del Departamento de Nutrición y Dietética	7/2/2020	Actualidad	Contratación Administrativa de Servicios	[REDACTED]	1	1 de marzo de 2020 al 31 de agosto de 2020	X		X
	Liliana Choque Gutiérrez	21553717	Jefa del Departamento de Emergencia y Cuidados Críticos	9/1/2019	Actualidad	Nombrado D.L. n.° 276	[REDACTED]	1	1 de marzo de 2020 al 31 de agosto de 2020	X		X





N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Observación	Presunta responsabilidad				
				Desde	Hasta				Fecha de ocurrencia de los hechos	Administrativa		Civil	Penal
										Entidad	Competencia PAS		
	Roberto Augusto Laos Olaechea	21541031	Jefe del Servicio de Ciudadanos Críticos Adultos	21/1/2019	12/11/2020	Nombrado D.L. n.° 276	[REDACTED]	1	1 de marzo de 2020 al 31 de agosto de 2020	X		X	
10	Luis Felipe Muñante Aparcana	21546654	Jefe del Departamento de Medicina	30/3/2020	7/7/2020	Nombrado D.L. n.° 276	[REDACTED]	1	1 de abril de 2020 al 31 de agosto de 2020	X		X	
	Rómulo Daniel Cahua Valdiviezo	21519947	Jefe de la Oficina de Epidemiología y Salud Ambiental	17/7/2008	Actualidad	Nombrado D.L. n.° 276	[REDACTED]	1	1 de marzo de 2020 al 31 de agosto de 2020	X		X	
12	Jacqueline Aurora Cruz Ramos	21538260	Jefa de la Oficina de Seguros, Referencias y Contrarreferencias	7/2/2020	20/9/2020	Nombrado D.L. n.° 276	[REDACTED]	1	1 de marzo de 2020 al 31 de agosto de 2020	X		X	
	Pablo Arturo Ramos Injante	44658213	Presidente del equipo de Bioseguridad	2/4/2020	Actualidad	Nombrado D.L. n.° 276	[REDACTED]	1	1 de abril de 2020 al 31 de agosto de 2020	X		X	
14	Carlos Enrique García Mendoza	21520687	Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica	26/7/2019	Actualidad	Designado	[REDACTED]	1	1 de abril de 2020 al 31 de agosto de 2020	X		X	



(*) Fecha de ocurrencia de hechos para la presunta responsabilidad civil.

Ica, 17 de Diciembre de 2020
OFICIO N° 000422-2020-CG/OC5340



Señor:
Carlos Enrique Navea Mendez
Director
Hospital Regional de Ica
Avenida Prolog. Ayabaca Comatrana S/N
Ica/Ica/Ica.-



- Asunto** : Remisión de Informe de Auditoría n.º 029-2020-2-5340-AC.
- Referencia** : a) Oficio n.º 346-2020-GORE.ICA-OCI de 16 de octubre de 2020.
b) Literal f) del artículo 15°, literal d) del artículo 22° y artículo 45° de la Ley n.º 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y sus modificatorias.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo con relación al documento de la referencia a), mediante el cual este Órgano de Control Institucional dispuso la realización de una Auditoría de cumplimiento al Hospital Regional de Ica, a la “**Programación, Autorización y Pago por servicios complementarios en salud en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19**”, del periodo de 1 de marzo de 2020 al 31 de agosto de 2020, a cargo de su representada.

Al respecto, como resultado de la citada auditoría, se ha emitido el **Informe de Auditoría n.º 029-2020-2-5340-AC**, el cual se remite en un CD que contiene el citado informe con sus apéndices; con el propósito que en su calidad de titular de la entidad examinada y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.2.3 de la Directiva n.º 014-2020-CG/SESNC, aprobada con Resolución de Contraloría n.º 343-2020-CG de 23 de noviembre de 2020, disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe, respecto de las cuales se servirá informar, en el plazo de veinte (20) días hábiles contados desde la fecha de recepción del presente, el Plan de Acción para su respectiva implementación, según formato que se adjunta.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Lucia Adriana Benavides Quijandria
Jefe del Órgano de Control Institucional
del Gobierno Regional de Ica
Contraloría General de la República

(LBQ)

Nro. Emisión: 00048 (5340 - 2020) Elab:(U18273 - 5340)

